



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO
ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N° 00325-2015-0-
1308-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA-
HUACHO. 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
ZOILA LUZMILA NOVOA CARLOS**

**ASESORA
Ms. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURÌ**

CHIMBOTE – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. Walter Ramos Herrera

Presidente

Mgtr. Paúl Karl Quezada Apián

Secretario

Mgtr. Braulio Jesús Zavaleta Velarde

Miembro

Ms. Rosina Mercedes Gonzales Napurí

Asesora

AGRADECIMIENTO

A **Dios**, porque sin Él nada hubiera sido posible.

A **mi familia**, que estuvo conmigo en los momentos más importantes de mi vida, especialmente a mi madre ... allá en el cielo.

Zoila Luzmila Novoa Carlos

DEDICATORIA

A Erika, por su valioso apoyo durante toda mi carrera profesional.

A Gabriela, por su apoyo invaluable en todo mi proceso académico.

A Michel, por su valioso apoyo en la solución de todas mis tareas académicas.

Zoila Luzmila Novoa Carlos

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00325-2015-0-1308-JR-CI-01, del Distrito Judicial del Huaura-Huacho 2017?. El objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: baja, alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy baja, mediana y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y mediana, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, motivación, nulidad de acto administrativo, rango y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had the following problem: What is the quality of the first and second instance judgments on the nullity of the administrative act, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00325-2015-0-1308-JR -CI-01, of the Judicial District of Huaura-Huacho 2017 ?. The objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of qualitative quantitative type, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, belonging to the judgment of first instance were of rank: low, high and very high; while, of the second instance sentence: very low, medium and high. In conclusion, the quality of the sentences of first and second instance, were high and medium range, respectively.

Keywords: Quality, motivation, nullity of administrative act, rank and sentence

ÍNDICE GENERAL

AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1.2. Enunciado del Problema	4
1.2. Objetivos de la investigación	5
1.3. Justificación de la Investigación	5
II. REVISION DE LITERATURA.	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Marco Teórico.....	9
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias del caso en estudio	9
2.2.1.1. Instituciones Jurídicas previas a la Vía Jurisdiccional	9
2.2.1.1.1. Procedimiento Administrativo	9
2.2.1.1.1.1. Definición	9
2.2.1.1.1.2. El Procedimiento Administrativo Electrónico.....	9
2.2.1.1.2. Sujetos del procedimiento administrativo.....	10
2.2.1.1.3. Formas de iniciación del procedimiento administrativo.....	10
2.2.1.1.4. Derecho de petición administrativa	10
2.2.1.1.5. Plazos y términos en el procedimiento administrativo	11
2.2.1.1.6. Fin del procedimiento	12
2.2.1.1.7. Resolución Ficta Denegatoria.....	12
2.2.1.1.8. Silencio Administrativo	13
2.2.1.1.8.1. Concepto	13
2.2.1.1.8.2. El Silencio Administrativo según la Ley No. 27444	13
2.2.1.1.8.2.1. Silencio administrativo positivo	13
2.2.1.1.8.2.1. Silencio administrativo negativo	13
2.2.1.1.9. Recursos Administrativos	14

2.2.1.1.9.1. Facultad de contradicción	14
2.2.1.1.9.2. Clases de recursos	14
2.2.1.1.10. Agotamiento de la vía administrativa	15
2.2.1.1.10.1. Agotamiento de la Vía Administrativa en el proceso en estudio.....	16
2.2.1.2. Instituciones Jurídicas Procesales en la Vía Jurisdiccional	16
2.2.1.2.1. La Potestad Jurisdiccional del Estado.....	16
2.2.1.2.1.1. Jurisdicción	16
2.2.1.2.1.2. Competencia	18
2.2.1.2.1.3. Acción.....	19
2.2.1.2.1.4. El proceso	19
2.2.1.2.1.5. La pretensión procesal	19
2.2.1.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo	20
2.2.1.2.1.6.1. Definición	20
2.2.1.2.1.6.2. Régimen Contencioso Administrativo en la Constitución Política del Perú	20
2.2.1.2.1.6.3. Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo.....	21
2.2.1.2.1.6.4. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo.-	21
2.2.1.2.1.6.5. Principios del Derecho Procesal y del Derecho Procesal Civil aplicables al Proceso Contencioso Administrativo.-	21
2.2.1.2.1.6.6. Principios del Proceso Contencioso Administrativo.	23
2.2.1.2.1.6.7. Objeto del Proceso Contencioso Administrativo.-	24
2.2.1.2.1.6.8. La pretensión en el Proceso Contencioso Administrativo.-	24
2.2.1.2.1.6.9 La competencia en el Proceso Contencioso Administrativo.....	25
2.2.1.2.1.6.10. Partes en el Proceso Contencioso Administrativa	26
2.2.1.2.1.6.11. Postulación del Proceso Contencioso Administrativo.-.....	28
2.2.1.2.1.7. Los puntos controvertidos en el Expediente en estudio.....	30
2.2.1.2.1.8. La prueba	31
2.2.1.2.1.8.1. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	32
2.2.1.2.1.9. La Sentencia.....	33
2.2.1.2.1.9.1. Clasificación	33
2.2.1.2.1.9.2. Importancia	34
2.2.1.2.1.9.3. Sentencias estimatorias	34

2.2.1.2.1.9.4. Conclusión anticipada.....	35
2.2.1.2.1.10. Cuestiones doctrinales acerca de la sentencia en el Proceso Contencioso Administrativo.-	35
2.2.1.2.1.11. Medios Impugnatorios	36
2.2.1.2.1.11.1. Definición	36
2.2.1.2.1.11.3. Clases	36
2.2.1.2.1.11.4. Medio impugnatorio en el proceso en estudio	37
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	37
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia	37
2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas previas, para abordar el reconocimiento de Pago de la Pensión de Jubilación.....	38
2.2.2.2.1. La seguridad social	38
2.2.2.2.1.1. Definición	38
2.2.2.2.1.2Principios	38
2.2.2.2.1.3. La seguridad social en el Perú	38
2.2.2.2.1.4. El derecho a la pensión	39
2.2.2.2.1.5. La jubilación.....	40
2.2.2.2.1.5.1. La pensión de jubilación	41
2.2.2.2.1.6. Los sistemas pensionarios en el Perú.....	41
2.2.2.2.1.6.1. Sistema Nacional de Pensiones- SNP (DL N°19990)	41
2.2.2.2.1.6.2. Sistema Privado de Pensiones- SPP- Ley No. 25897	42
2.2.2.1.7. La Oficina de Normalización Previsional (O.N.P.)	42
2.3. Marco Conceptual.....	43
III. METODOLOGÍA	45
3.1. Tipo y nivel de la investigación	45
3.1.1. Tipo de investigación.....	45
3.1.2. Nivel de investigación	46
3.2. Diseño de la investigación	46
3.3. Unidad de análisis.....	47
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	49
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	51

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	52
IV. RESULTADOS	57
4.1. Resultados.....	57
4.2. Análisis de los resultados.....	93
V. CONCLUSIONES.....	96
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	98
ANEXOS.....	105
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00325-2015-0-1308-JR-CI-01	106
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	141
Anexo 3. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	147
Anexo 4. Declaración de compromiso ético	155
Anexo 5. Instrumento de recojo de datos	165

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	58
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	58
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	61
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	78
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	80
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	80
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	83
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	88
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	90
Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera instancia.....	90
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	92

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es un problema que se da en la mayoría de los países, sobre todo por el mal accionar de los jueces, lo que involucra el tema de la calidad de las sentencias que estos emiten luego de un proceso judicial específico; es así que esta investigación de lo que trata es analizar las sentencias emitidas en el expediente en estudio para determinar la calidad de las mismas.

En el contexto internacional:

Pimentel (2013) en España, manifestó que la administración de justicia a pesar de los avances conseguidos en los últimos años, se muestra como una organización lenta y congestionada y que no ha evolucionado en sintonía con la sociedad y sus necesidades. Los progresos alcanzados no han calado lo suficiente entre los ciudadanos, que continúan pensando que la justicia avanza a un ritmo más lento que otros ámbitos de las administraciones públicas y; demandan un servicio que optimice la inversión pública en justicia y a la vez sea impecable, eficaz y transparente.

En el contexto Latinoamericano:

En Colombia, Charry (2017) refiere que la justicia en Colombia sufre una de sus más profundas crisis, así lo demuestran las siguientes cifras: de 8,1 millones de necesidades jurídicas declaradas, se resuelven 1,1 millones, esto es el 13 %; de cada 100 homicidios, se condenan ocho, lo que implicaría un índice de impunidad del 92 %, sin considerar la calidad de las condenas; se estiman 1,6 millones de casos represados en los despachos judiciales, y el sistema judicial tiene una imagen desfavorable del 80 %. Se podría decir que el sistema judicial está aquejado de seis males: Politización de la justicia, judicialización de la política, hipertrofia de la rama judicial, congestión, impunidad, y tutelización de las necesidades jurídicas. Dentro de las muchas reformas que se deben hacer al sistema judicial colombiano está la de fusionar o integrar las altas corporaciones judiciales en una sola y suprimir la jurisdicción disciplinaria, para tener así una sola corporación de cierre que unifique la jurisprudencia, que resuelva el problema de la tutela contra sentencias judiciales y los recursos extraordinarios, que reduzca el número de magistrados y que recupere la dignidad y majestad de la justicia.

En Ecuador, Castro (2013) señala que la administración de justicia es un sistema jurídico neo romanista y positivista y; esta forma tradicional de entender las fuentes del derecho implica que los jueces aplican la Ley, sin crearla; los pronunciamientos judiciales ilustran las normas positivas sólo cuando estas son oscuras o ambiguas; la obligación de fallar se cumple preferente o exclusivamente por la obediencia a las reglas establecidas. Bien por el constituyente, bien por el legislador; los jueces están atados a la ley pero son independientes frente a las sentencias judiciales con las que se fallaron casos anteriores, porque la jurisprudencia es considerada como una fuente secundaria o auxiliar del derecho, que sólo opera en casos de silencio de la fuente primaria; y, finalmente el derecho se concibe como un complejo de reglas primordialmente establecidas en normas jurídicas positivas de origen legislativo y codificadas.

En el contexto Nacional:

Según Gutiérrez (2015), concluyó en el informe denominado "*La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas*", que existe hasta cinco principales dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial: el problema de la provisionalidad de los jueces, la carga y descarga procesal en el Poder Judicial, la demora en los procesos judiciales, el presupuesto en el Poder Judicial, y las sanciones a los jueces.

Así mismo, según el diario El Comercio (2016) en su editorial "*sálvese quien pueda*" resaltó que en nuestro país, el Poder Judicial sigue siendo sinónimo de corrupción. Ello basado en lo encontrado en la Encuesta Nacional sobre Corrupción realizado el año 2015 por Proética e Ipsos, donde el Poder Judicial es percibido como la institución más corrupta del país (47%). Por lo que, en una democracia, la calidad de la administración de justicia es un factor determinante tanto en el desarrollo humano como en el crecimiento del país. Según resultados de prestigiosas encuestadoras internacionales, aquellos países percibidos como menos corruptos son coincidentemente, los que tienen un mayor nivel de ingresos per cápita e inversamente; los más corruptos son aquellos con menores ingresos. Asimismo, los 25 países más ricos del mundo son también de los mejor evaluados en cuanto a independencia del Poder Judicial.

Herrera (s.f.), en “*La Calidad en el Sistema de Administración de Justicia*” señala que el sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman ponen en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende. Propone una estrategia de calidad para el sistema sobre la base de los aspectos críticos identificados y, aplicando el modelo Canvas como una forma de recobrar la confianza en dicho sistema. El modelo Canvas, creado por Alex Osterwalder es una herramienta que permite, mediante la identificación de los elementos y las relaciones más importantes de los bloques que lo conforman, conceptualizar y bosquejar la forma como una organización crea valor; lo que ayuda a identificar las dificultades u oportunidades de mejora y, por tanto, a orientar la estrategia para ofrecer un producto o servicio de mayor valor para el cliente o usuario.

En el ámbito local:

El Colegio de Abogados de Huaura, realiza cada año una actividad llamada referéndum que permite evaluar la actividad que realizan los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. El resultado que se obtiene permite concluir que no todos los magistrados cumplen su actividad a cabalidad, que esta no se realiza dentro de los estándares que se esperan de los profesionales del derecho; y es así que algunos de estos magistrados no obtienen una calificación aprobatoria en esta consulta. Merece mencionar que esta consulta es para todos los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público es decir Jueces y Fiscales. En el último referéndum realizado en el mes de noviembre del año 2016 se evaluó la idoneidad y honestidad de los magistrados. La idoneidad comprende entre otros aspectos el tema de la emisión de sentencias, siendo un 10% de magistrados cuyo puntaje fue desaprobatorio.

En el ámbito universitario:

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación, los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea

de investigación de la carrera de derecho en la ULADECH que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2014).

Así las cosas, en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00325-2015-0-1308-JR-CI-01, sobre nulidad de acto administrativo ; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo, esta fue recurrida al superior en grado quien emitió una sentencia en segunda instancia que confirmó lo resuelto en la primera.

Respecto a los plazos, el expediente de origen de las sentencias se refiere a un proceso judicial cuya incoación fue el 9 de febrero de 2015, a la fecha de la resolución de la apelación en segunda instancia, que fue el 6 de julio del 2017, han transcurrido 2 años y 3 meses.

1.1.2. Enunciado del Problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00325-2015-0-1308-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Huaura-Huacho?

1.2. Objetivos de la investigación.

1.2.1. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00325-2015-0-1308-JR-CI-01, del Distrito Judicial del Huaura-Huacho.

1.2.2. Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.3. Justificación de la Investigación

La presente investigación se justifica porque responde a una pregunta cuál es, la de conocer la calidad de las sentencias que en este caso han sido emitidas en el expediente N° 00325-2015-0-1308-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Huaura-Huacho y que

permitirá evaluar cómo es la administración de justicia, que es uno de los grandes problemas no solo de nuestro país sino en todo el mundo, administración de justicia cuestionada que se plasma en las sentencias que emiten los jueces.

Asimismo, de los resultados que se obtengan y se conozcan, permitirá que los operadores de justicia interioricen el problema y sirva para sensibilizarlos en el problema, teniendo además los parámetros que se han tenido en cuenta para la evaluación de las sentencias y esto permitirá si es que lo interiorizan que estos sean tomados en cuenta en las sentencias que se emitan.

II. REVISION DE LITERATURA.

2.1. Antecedentes.

Del Real (2014) en España, investigó “*La calidad de las Decisiones Judiciales*” en la cual señala que a la hora de analizar los niveles de calidad que son susceptibles de alcanzar las resoluciones judiciales puede ser práctico distinguir distintos grados en virtud de los criterios (en el fondo, de los modelos de resolución judicial) que aspiran a cumplir o satisfacer las decisiones judiciales. Y aquí serían categorizables tres criterios de calidad, cada uno de los cuales representa una forma diferente de afrontar la decisión por parte del juez.

Las diferencias se materializan entre un “nivel mínimo” (primario), un “nivel medio” y un “*nivel máximo*” de calidad en las decisiones de los jueces. El nivel primario permite cumplir el deber de los jueces de responder siempre a los casos que le plantea la ciudadanía. Y a su vez este deber satisface el derecho a la jurisdicción (en España, en el art. 24 de la Constitución) como derecho fundamental de las personas.

El nivel medio se satisface cuando el juez decide meramente de “*acuerdo a Derecho*” pero sin aspirar necesariamente en su decisión a impartir justicia. Y el nivel máximo se alcanza cuando la resolución judicial imparte justicia en el caso concreto, tal como es la tarea encomendada a los jueces por el Estado Constitucional.

Naranjo (2016) en Ecuador, en su investigación “*La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016*”, realizada en la Universidad Central de Ecuador concluyó: 1) Las resoluciones que se emiten en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes, por lo general son carentes de motivación, ocasionando inseguridad jurídica en el sistema de justicia y la vulneración a los derechos de los procesados y actores. 2) Se establece en la Constitución la obligación de que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentan y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En caso de incumplimiento el servidor responsable será sancionado y la

resolución será anulada. 3) Entre los principales problemas que se genera cuando las resoluciones, sentencias, fallos de llamamiento entre otros, no son debidamente motivados es su nulidad, porque a su vez los procesos penales se retraen a su sentido original, teniendo que instaurarse un nuevo proceso, aspecto que significa la erogación de ingentes recursos económicos por parte del Estado y de las partes involucradas. 4) Los jueces son responsables de motivar debidamente las resoluciones exponiendo sus puntos de vista siempre que se ajusten a los antecedentes de hecho y la correcta aplicación de los fundamentos de derecho, dictando resoluciones que se enmarquen en lo razonable, lógico y comprensible, para que los procesos sean resueltos satisfactoriamente y brinden seguridad jurídica y confianza en el sistema de justicia. 5) Las razones por las cuales se determina una resolución, es que no solo se motiva por simple interpretación del derecho, sino por un proceso mental que exterioriza un proceso intelectual del juez, por lo cual esto no solo hace la garantía de la defensa de un juicio, sino la esencia del régimen democrático, toda vez que a los sujetos de derecho no se les pueden privar de conocer las razones por las cuales determinaron dicha resolución

Moreno (2014) en la ponencia “*Problemas de convicción, valoración de la prueba y fundamentación: Su impacto en el error judicial*”, presentada en las XXVI Jornadas Nacionales de los Ministerios Públicos, Villa La Angostura, Argentina, concluye que: Pareciera que el cambio de sistema de valoración de la prueba y la modificación en el estándar, con la llegada de las reformas procesales a nuestro continente, han tenido por efecto que hoy los jueces hayan trasladado la responsabilidad de sus resoluciones. Si antes el confesante, en los sistemas más inquisitivos, era la prueba por antonomasia, y ante lo dicho por el confesante, nada tenía el juez que aportar, criticar o justificar, hoy lo son los declarantes. Sólo en la prueba indiciaria el juez asume toda la responsabilidad de la fundamentación.

Escobar y Vallejo (2013), en la investigación “La Motivación de la sentencia” realizada en la Universidad EAFIT, Medellín Colombia, concluyen: A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los

derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido como un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Se ha impuesto como requisitos a las sentencias judiciales la concreción, la claridad, la coherencia, la congruencia y la suficiencia sobre todos los puntos del proceso, sin embargo cuando alguno de estos elementos falta en la resolución, se entiende configurado un vicio sobre la motivación de la misma.

Asimismo, se identifican como vicios de la motivación: la falta o ausencia de motivación; la defectuosa motivación que puede darse por apariencia en la motivación, insuficiencia en la motivación, y defectos en la motivación; y por último el exceso en la motivación, el cual no es considerado realmente un vicio desde el punto de vista formal, ya que hay presencia de motivación, si no que ésta resulta superflua. El problema práctico que trae este último vicio es respecto a la identificación de la ratio decidendi en la sentencia, lo cual resulta fundamental para un sistema de precedentes, como el que existe en Colombia.

2.2. Marco Teórico

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias del caso en estudio

2.2.1.1. Instituciones Jurídicas previas a la Vía Jurisdiccional

2.2.1.1.1. Procedimiento Administrativo

2.2.1.1.1.1. Definición

El artículo 29 de la Ley 27444 define el procedimiento administrativo como el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

2.2.1.1.1.2. El Procedimiento Administrativo Electrónico

La Ley 27444 señala en el artículo 30° que sin perjuicio del uso de medios físicos tradicionales, el procedimiento administrativo podrá realizarse total o parcialmente a través de tecnologías y medios electrónicos, debiendo constar en un expediente, escrito electrónico, que contenga

los documentos presentados por los administrados, por terceros y por otras entidades, así como aquellos documentos remitidos al administrado.

2.2.1.1.2. Sujetos del procedimiento administrativo.-

El artículo 50 de la N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo señala que son sujetos del Procedimiento Administrativos los administrados y la autoridad administrativa.

El administrado es la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados

La autoridad administrativa es el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos.

2.2.1.1.3. Formas de iniciación del procedimiento administrativo.-

El artículo 103 del Capítulo III del Título II de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General regula las formas de inicio del procedimiento administrativo, el mismo que señala que el procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente a instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado.

2.2.1.1.4. Derecho de petición administrativa

Es la facultad que tiene una persona para recurrir a una autoridad de un organismo del sector público para realizar una petición cuyo contenido puede ser diverso y a la cual no se tiene acceso por derecho propio.

La Constitución Política del Perú reconoce este derecho en su artículo 2° inciso 20 que señala que toda persona tiene derecho a: “*A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición*”.

Asimismo, la Ley No. 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General- regula el derecho de petición administrativa al señalar en el artículo 106 que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

El derecho de petición obliga a la autoridad a recibir la petición y a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. La petición no necesariamente podrá ser aprobada por la autoridad y satisfacer lo solicitado, puede ser denegada.

2.2.1.1.5. Plazos y términos en el procedimiento administrativo.-

Los plazos y términos de los mismos se encuentran regulados en los artículos que van del 131 a 143 de la Ley 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General.

Así, el artículo 131 de la Ley 27444, respecto a la obligatoriedad de los plazos y términos, señala que: *131.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente le concierne. 131.2. Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo,*

así como también supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.
131.3. Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio.

Según Hinojosa (2010), respecto al plazo máximo del procedimiento administrativo, el artículo 142 de la Ley, señala que no puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor,

2.2.1.1.6. Fin del procedimiento.-

El Capítulo VIII, Título II de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, en los artículos 186 a 191, señala como culminan los procesos.

La ley No. 27444 en su artículo 186° señala que pondrán fin al procedimiento administrativo:

- Las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto
- El silencio administrativo positivo
- El silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188
- El desistimiento
- La declaración de abandono,
- Los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento
- La prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.
- La resolución que declara el fin del procedimiento administrativo por causas sobrevenidas que determinan la imposibilidad de continuarlo.

2.2.1.1.7. Resolución Ficta Denegatoria.-

La Resolución ficticia o negativa ficta es un tipo de resolución ficticia que al no ser resuelta una petición por el organismo administrativo dentro del plazo de ley, el

administrado presume que su petición ha sido denegada, pudiendo continuar con los procedimientos que las normas procesales le amparan.

2.2.1.1.8. Silencio Administrativo.-

2.2.1.1.8.1. Concepto

Es cuando no se produce el pronunciamiento por parte del organismo administrativo ante el cual se hizo la petición dentro del plazo establecido o máximo frente a la solicitud del administrado. En sentido estricto sólo se da el silencio administrativo en los casos de procedimientos iniciados a instancia del interesado o por su solicitud, en los que la administración pública tiene que responder a su petición.

2.2.1.1.8.2. El Silencio Administrativo según la Ley No. 27444

Se encuentra normado en el artículo 188 de la ley, el mismo que fue modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 diciembre 2016, y que derogó también la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo

2.2.1.1.8.2.1. Silencio administrativo positivo

Se entiende como estimatorio de la petición, así lo establece el numeral 188.1 de la Ley 27444, el cual señala que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo.

Asimismo, en el numeral 188.2 se señala que el silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de la presente Ley.

2.2.1.1.8.2.1. Silencio administrativo negativo

Se entiende como desestimatorio de la petición; el artículo 188.3 de la Ley 27444 señala que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

Asimismo, el artículo 188.4 de la ley señala que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

2.2.1.1.9. Recursos Administrativos.-

Se consideran a los mecanismos de impugnación que tiene el Administrado para poder petitionar ante la autoridad un reexamen de su petición y del acto administrativo emitido de tal manera que se emita un nuevo acto revocando el primero

2.2.1.1.9.1. Facultad de contradicción

Es la potestad que tiene el administrado de contradecir un acto administrativo tal como lo regula la ley No.27444 en el artículo 109 al señalar que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un legítimo interés, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea modificado, anulado, o sean suspendidos sus efectos

2.2.1.1.9.2. Clases de recursos

Los recursos que señala la ley 27444 en el artículo 207 son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Recurso de reconsideración.-

Se encuentra regulado en el artículo 208 de la ley 27444, el mismo que señala que este recurso debe interponerse ante el órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse con nueva prueba. En casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen instancia única no se requiere nueva prueba.

Recurso de apelación.-

Se encuentra normado en el artículo 209 de la ley 27444, el mismo que señala el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

2.2.1.1.10. Agotamiento de la vía administrativa.-

Significa que el administrado ha utilizado todos los recursos administrativos para que de esta manera pueda hacer uso de los recursos contenciosos administrativos en la vía judicial.

Al respecto la Ley 27444, señala en el artículo 218.1 que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso de nulidad de acto administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

Asimismo, en el artículo 218.2 señala que son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 207; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley; o

e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

2.2.1.1.10.1. Agotamiento de la Vía Administrativa en el proceso en estudio

En el caso en estudio el agotamiento de la vía administrativa se da con los recursos de reconsideración y apelación presentados ante la ONP y que dieron lugar a la emisión por parte de esta de dos resoluciones;

- Resolución N° 00015154-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 del 02 de julio del 2008, donde se declara infundado el Recurso de Reconsideración formulada por la demandante
- Resolución N° 4936-2010- ONP/DPRL/DL 19990 del 02 de agosto de 2010, donde se declara infundado el Recurso de Apelación.

2.2.1.2. Instituciones Jurídicas Procesales en la Vía Jurisdiccional.-

2.2.1.2.1. La Potestad Jurisdiccional del Estado.-

2.2.1.2.1.1. Jurisdicción.

Definición.-

Para Couture (2002), la jurisdicción es un deber-poder. Es un deber del estado de resolver los conflictos de intereses que surgen entre los ciudadanos otorgando tutela jurisdiccional ante el pedido de un particular. Es un poder que es exclusivo del estado en la solución de los conflictos, no hay otra institución o autoridad particular que ejerza este poder.

b) Elementos de la jurisdicción:

Según Alsina (1965), nos enseña que los elementos para que la jurisdicción resuelva conflictos y ejecute sus decisiones son los siguientes:

- Notio: potestad del juez para conocer de un conflicto de intereses.
- Vocatio: potestad de obligar a las partes y especialmente al demandado a comparecer al proceso.
- Coertio: potestad del juez para hacer uso de la fuerza y emplear medios coercitivos a fin de lograr el mejor desenvolvimiento del proceso.
- Indicium: facultad de dictar sentencia decidiendo la Litis conforme a ley.

- **Executivo:** imperio para hacer cumplir o ejecutar las resoluciones judiciales.

c) Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional

La Constitución Política en el Capítulo VIII, respecto al poder judicial y a los principios de la Función Jurisdiccional señala:

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

- 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.*
- 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.*
- 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*
- 4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.*
- 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias,*
- 6. La pluralidad de la instancia.*
- 7. La indemnización, en la forma que determine la ley,*
- 8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.*
- 9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.*
- 10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.*
- 11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.*
- 12. El principio de no ser condenado en ausencia.*
- 13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada.*
- 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.*
- 15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.*
- 16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.*
- 17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.*
- 18. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.*
- 19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley.*
- 20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.*
- 21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.*

22. *El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.*

2.2.1.2.1.2. Competencia.

a) Definición.-

Priori (2009) define este tema como la facultad que tiene un órgano jurisdiccional para ejercer su función en un determinado ámbito. En consecuencia todos los Órganos Jurisdiccionales ejercen dicha función, pero no todos ellos tienen competencia para conocer determinada pretensión.

Para Hinostroza (2010) la competencia es una institución procesal que tiene por objetivo determinar la capacidad o aptitud del juzgador para ejercer su función jurisdiccional en determinados conflictos fijando los límites de la jurisdicción. Esto con el fin de hacer más efectiva y funcional la administración de justicia

b) La Competencia en el caso judicial en estudio

El expediente sobre nulidad de acto administrativo que contiene las sentencias de análisis, la ley N° 27584-Ley que regula este proceso, señala en el artículo 9, sobre la competencia funcional que es competente para conocer la nulidad de acto administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo. Señala además, que en los lugares donde no existe Juez o Sala especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil, el Juez Mixto en su caso o la Sala Civil correspondiente.

No existiendo en la Corte Superior de Justicia de Huaura, un Juzgado Especializado en materia contencioso administrativo el caso fue tramitado por el Primer Juzgado Civil Transitorio de Huaura., tal como aparece en el Auto Admisorio, Resolución Número uno 1 del Primer Juzgado Civil de Huaura de fecha tres de marzo del dos mil quince donde se resuelve admitir la demanda instaurada por A. contra B (Expediente N° 00325-2015-1308-JR-CI-01).

2.2.1.2.1.3. Acción

a) Definición.-

Según Hinostroza (2010), es un derecho subjetivo público que tiene todo ciudadano, que le faculta a requerir la actuación del Estado y de la ley, mediante los órganos implementados por este, para que se le resuelva una incertidumbre frente al demandado.

2.2.1.2.1.4. El proceso

a). Definición

Priori (2009) señala que el proceso es un mecanismo dado por el ordenamiento jurídico, el mismo que tiene por finalidad resolver un conflicto de intereses o de eliminar una incertidumbre jurídica a través de la aplicación del derecho objetivo al caso concreto.

Rioja (2014) citando la casación N° 1981-2001, señala que el proceso es un conjunto de actos ordenados y sucesivos, relacionados entre sí, cada uno de los cuales sirve de antecedente al siguiente, lo que constituye la preclusión, de tal manera que cada acto o decisión debe ser coadyuvante en la consecución de los fines del proceso mediante pronunciamiento jurisdiccional válido que resuelva un conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica.

2.2.1.2.1.5. La pretensión procesal

a). Definición.-

“La pretensión procesal será la petición de una determinada consecuencia jurídica dirigida al órgano jurisdiccional frente a otra persona, fundamentada en unos hechos de la vida que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de una norma jurídica de la cual se hace derivar la consecuencia pretendida” (Ascencio citado por Priori, 2009,).

b) La pretensión en el caso en estudio

De la parte demandante:

- i) Como pretensión principal: Se declare la nulidad total de la Resolución N° 00097002-2007-ONP/DC/DL 19990 de fecha 11 de diciembre del 2007, Resolución N° 00015154-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 02 de julio del 2008, Resolución N° 000004936-2010-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 02 de agosto del 2010 y la resolución ficta negativa ocurrida en petición de fecha 22 de septiembre del 2014.
- ii) Como pretensión principal, se reconozca los años de aportes ante su ex empleador C, desde el 01 de septiembre de 1971 hasta el 30 de agosto de 1973, debiéndose adicionar a años reconocidos por la demandada hasta el 18 de diciembre de 1992
- iii) Como pretensión principal se ordene a la demandada emita nueva resolución otorgándole pensión de jubilación dentro del régimen especial al haber cumplido los requisitos de ley.
- iv) Como pretensión accesoria se ordene el pago de pensiones devengadas desde el 01 de agosto del 2007 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 81 de la ley No. 19990.

2.2.1.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.2.1.6.1. Definición.-

Anacleto (2016), señala que el Proceso Contencioso Administrativo es un proceso de plena jurisdicción por el cual se controla a la Administración Pública, a través del Poder Judicial y con ello satisface las pretensiones planteadas por el administrado, por actuación administrativa de la administración pública.

2.2.1.2.1.6.2. Régimen Contencioso Administrativo en la Constitución Política del Perú.-

La Constitución se refiere al Proceso Contencioso Administrativo en el artículo 148° al señalar que *“las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo”*.

2.2.1.2.1.6.3. Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo

En nuestro país el Proceso Contencioso Administrativo se encuentra regulado por la Ley 27584 publicada el 7 de diciembre del año 2001.

2.2.1.2.1.6.4. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo.-

Anacleto (2016), señala que la LPCA en el capítulo I referido a las normas generales que la finalidad conforme al artículo 1° es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados

2.2.1.2.1.6.5. Principios del Derecho Procesal y del Derecho Procesal Civil aplicables al Proceso Contencioso Administrativo.-

Dentro de los principios debemos mencionar como los más importantes:

a. Principio de contradicción o bilateralidad.-

Se encuentra regulado en el artículo 2° y 3° del Código Procesal Civil; la contradicción supone el derecho de acción.

Riojas (2016), señala que la contradicción se construye sobre la base de aceptar a las partes del proceso, demandante y demandado, la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de poder hacer valer sus pretensiones; lo que una de las partes pone en conocimiento del juez debe ser trasladada a la otra parte.

b. Exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional

Se encuentra señalada en el inciso 1 del artículo 139 de la Constitución, la misma que señala que el estado tiene la exclusividad de la administración de justicia, esto es tiene el deber-poder de solucionar el conflicto de intereses entre particulares.

c. Los principios de dirección e impulso procesal

Estos principios están señalados en el artículo II del Título Preliminar del CPC cuando manifiestan que *“la dirección del proceso está a cargo del juez quien la ejerce de acuerdo a lo normado en el CPC. El juez está en la obligación de impulsar el proceso por sí mismo, es el responsable de cualquier demora ocasionada por negligencia”*

d. Principio de congruencia.-

Se encuentra regulado en el artículo VII del Título Preliminar del CPC, así como en lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo ciento veintidós del acotado, este principio señala por un lado que el juez no pueda ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o medios impugnatorios.

e. Los principios de iniciativa de parte y conducta procesal

Se encuentran regulados en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil en el que se dice que la iniciativa de parte es fundamental no sólo para accionar, sino también para poner ante el juez todos los hechos que tiene que ver con la Litis. Mientras que la conducta procesal se caracteriza porque las partes deben mostrar los valores de Moralidad, Probidad, Lealtad o Buena fe, elementos que tienen que ver con la ética.

f. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal.-

La inmediación según Rioja (2016) es un principio que exige el contacto directo y personal del juez con las partes y con todo el material del proceso; exige además que el juez que emite la sentencia es el que ha intervenido en todo el proceso. Además con la concentración se busca que los actos procesales a realizar sean mínimos, para que el proceso sea breve sin que con esto se esté vulnerando el debido proceso. La celeridad es un principio que obliga a que las actuaciones que lleve a cabo el juez sean lo más breves para que el proceso culmine en el menor tiempo.

g. La socialización del proceso: La búsqueda de la igualdad procesal.

Rioja (2016) señala que este principio impide que pueda afectarse un derecho subjetivo que garantiza el trato igual de los iguales y el desigual de los desiguales. En ese sentido evita que pueda existir algún tipo de discriminación, sea por razones de sexo, raza religión, idioma o condición social, política o económica, por ello debe entenderse la

igualdad como un principio que sitúa a las personas en idéntica condición en un plano de equivalencia.

h) Juez y Derecho: El iura novit curia

Huamán (2010) señala respeto a este principio que el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso aunque no haya sido invocado por las partes o haya sido invocado en forma errónea. Sin embargo no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

2.2.1.2.1.6.6. Principios del Proceso Contencioso Administrativo.-

Estos principios se encuentran enumerados en el artículo 2 de la Ley N° 27584 -Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo - el mismo que señala que este proceso se rige además por los principios del Derecho Procesal Civil en forma supletoria en lo que sea compatible.

1. Principio de integración.-

Este principio está contenido en el artículo 2.1. de la LPCA señalando que *“los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos se deberá aplicar los principios del derecho administrativo”*.

2. Principio de igualdad procesal.-

Contenido en el artículo 2.2 de la LPCA que señala que *“las partes en el Proceso Contencioso Administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada”*.

3. Principio de favorecimiento del proceso.

Este principio está contenido en el artículo 2.3 de la LPCA, el mismo que indica que *“el Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Señala además que, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda*

razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma”.

4. Principio de suplencia de oficio.-

Contenido en el artículo 2.4 de la LPCA que señala: El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

2.2.1.2.1.6.7. Objeto del Proceso Contencioso Administrativo.-

Según Anacleto (2016), el objeto del proceso contencioso es la pretensión.

Huamán (2010) señala además que el objeto es contradecir las actuaciones estatales que indiquen sobre la relación del estado en su faceta de administración pública. El objeto es cuestionar todas las actuaciones administrativas.

2.2.1.2.1.6.8. La pretensión en el Proceso Contencioso Administrativo.-

El artículo 5 de la LPCA señala que en el Proceso Contencioso Administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

2.2.1.2.1.6.8.1. Las pretensiones de las partes según caso en estudio.-

El demandante en el escrito de la demanda suscrita el 09 de febrero del 2015 señala las siguientes pretensiones:

- 1) Como Pretensión principal que se declare la nulidad total de los siguientes actos administrativos: Resolución N° 00097002-2007-ONP/DC/DL 1990 del 11 de

diciembre del 2007, Resolución N° 00015154-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 del 02 de julio del 2008 y Resolución N° 4936-2010- ONP/DPRL/DL 19990 del 02 de agosto de 2010, y de la resolución ficta negativa ocurrida en petición de fecha 22 de setiembre del 2014, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 1) y 4) del artículo 5°. del TUO de la Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo Ley No. 27584, y en lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 10°. De la Ley de Procedimiento Administrativo – Ley No. 27444 que establece que son causales de nulidad la contravención a la Constitución, a las leyes, o a las normas.

- 2) Se reconozca los años de aportes ante su ex empleador C desde el 01 de setiembre de 1971 hasta el 30 de agosto de 1973 (dos años) debiéndose adicionar a los años reconocidos por la demandada hasta el 18 de diciembre de 1992
- 3) Se ordene a la demandada emita nueva resolución otorgándole Pensión de Jubilación dentro del régimen especial, al haber cumplido los requisitos exigidos por el artículo 47°. del Decreto Ley No. 19990, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 1) y 4) del artículo 5°. del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo Ley No. 27584.

Como pretensión accesoria: se ordene el Pago de Pensiones Devengadas desde el 01 de agosto del 2007 de conformidad a lo dispuesto por el artículo 81°. Del Decreto Ley No. 19990 y de conformidad a lo dispuesto en los incisos 1) y 4) del artículo 5°. del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo Ley No. 27584.

Como pretensión accesoria: se ordene el Pago de intereses legales.

La pretensión de la demandada, sustentada en la contestación de la demanda es que declare improcedente o infundada la demanda contenciosa administrativa.

(Según Expediente Judicial N° 00325-2015-0-1308-JP-CI-01)

2.2.1.2.1.6.9 La competencia en el Proceso Contencioso Administrativo.-

Competencia Territorial.

En referencia a la competencia territorial, la Ley N° 27584 señala en el artículo 8° que es competente para conocer el Proceso Contencioso Administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada.

Asimismo, el D.S. 013-2008-JUS, TUO de la Ley N° 27584 en su artículo 10° señala: “Es competente para conocer el proceso contenciosos administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo”.

Competencia Funcional.-

El D.S. N° 013-2008-JUS TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584 señala en el artículo 11° que son competentes para conocer el Proceso Contencioso Administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.

Asimismo, señala que en los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, será competente el Juez en lo Civil, el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

Determinación de la competencia en el caso en estudio.-

En el expediente que contiene las sentencias en estudio, la competencia territorial se determinó tomando en consideración el lugar donde se produjo el silencio administrativo, en este caso la ciudad de Huacho, pues la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en su artículo 8, establece la competencia territorial, que textualmente indica “es competente para conocer el Proceso Contencioso Administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada”.

(Según Expediente Judicial N° 00325-2015-0-1308-JP-CI-01)

2.2.1.2.1.6.10. Partes en el Proceso Contencioso Administrativa

Anacleto (2016), señala que parte es quien pretende o frente a quien se pretende se solucione una pretensión. La calidad de parte la da la titularidad activa o pasiva de una pretensión.

- Sujetos del proceso: juez, órganos auxiliares de la judicatura, Ministerio Público, demandante y demandado

- Partes del Proceso Contencioso Administrativo: La administración Pública los administrados, Los administrados necesariamente para ser partes del proceso requieren de capacidad para obrar y estar legitimados para intervenir en el proceso.

Condiciones para ser parte

- Capacidad procesal
- Interés para obrar
- Legitimación para obrar
- Capacidad

Intervención del Ministerio Público

En el Proceso Contencioso Administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera:

- Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación
- Como parte cuando se trate de intereses difusos de conformidad con las leyes de la materia

Cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación según sea el caso.

Representación y defensa de las entidades administrativas

La representación y defensa de las entidades administrativas estará a cargo de la Procuraduría Pública competente, o cuando lo señale la norma correspondiente por el representante judicial de la entidad debidamente autorizado.

Asimismo, el artículo 17.1. del DS N° 013-2008-JUS - TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, señala respecto a la defensa de la entidades administrativas que *“todo representante judicial de estas entidades, dentro del término de ley para contestar la demanda, pondrá en conocimiento de la entidad su opinión profesional motivada sobre la legalidad del acto impugnado, recomendando las acciones necesarias que el caso amerite para que se considere procedente la pretensión”*.

2.2.1.2.1.6.11. Postulación del Proceso Contencioso Administrativo.-

A) La demanda

A.1) Definición

Ferrando (2000) citado por Anacleto (2016) define a la demanda como el escrito por el cual se inicia la acción procesal y el acto por el cual se le exige al órgano jurisdiccional la tutela de un derecho ejerciendo la correspondiente acción. Se interpone ante el órgano jurisdiccional competente por la persona que sea parte, que tenga capacidad procesal, que esté legitimada y contra la persona legitimada pasivamente

A.2) Admisibilidad de la demanda.-

El artículo 20 de la LPCA se regula los requisitos especiales de admisibilidad, siendo estos:

1. El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas por la presente Ley.
2. En el supuesto contemplado en el segundo párrafo del Artículo 119 de la presente Ley, la entidad administrativa que demande la nulidad de sus propios actos deberá acompañar el expediente de la demanda.

Respecto a la exigencia del documento que acredite el agotar la vía administrativa se encuentra regulado en el artículo 18 el mismo que se señala que es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales.

A.3) Requisitos de procedencia

.Para referirnos a la procedencia de la demanda en los procesos contenciosos administrativos, primero debemos referirnos a la improcedencia: así la LPCA en el artículo 23 establece los siguientes supuestos para la improcedencia:

1. Cuando sea interpuesta contra una actuación no contemplada en el Artículo 4 de la presente Ley.
2. Cuando se interponga fuera de los plazos exigidos en la presente Ley. El vencimiento del plazo para plantear la pretensión por parte del administrado,

impide el inicio de cualquier otro proceso judicial con respecto a la misma actuación impugnada.

3. Cuando el administrado no haya cumplido con agotar la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley.
4. Cuando exista otro proceso judicial o arbitral idéntico, conforme a los supuestos establecidos en el Artículo 452 del Código Procesal Civil.
5. Cuando no se haya vencido el plazo para que la entidad administrativa declare su nulidad de oficio en el supuesto del segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley.
6. Cuando no se haya expedido la resolución motivada a la que se hace referencia en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley.
7. En los supuestos previstos en el Artículo 427 del Código Procesal Civil.

A.4) Agotamiento de la vía administrativa.-

Huamán (2010), señala que es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa, conforme a las reglas establecidas por la LPAG y también por lo señalado por el artículo 20 de la LPCA que es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales.

El artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la vía administrativa se agota en los siguientes casos

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica

- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 210 de la presente Ley
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202 y 203 de esta Ley
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

Esto quiere decir que se exige al administrado que acude a los tribunales, a acreditar que ha puesto en marcha los medios para que la Administración Pública exprese su última palabra y a partir de allí habiéndose expresado la última voluntad, quede expedito el camino para acudir a la vía judicial

A.5) Plazos para interponer demanda en el Proceso Contencioso Administrativo

Los plazos para interponer la demanda en el proceso contencioso administrativo se encuentran regulados en el artículo 19 de LPCA, el mismo que señala que el plazo será de tres meses desde que el administrado toma conocimiento o notificación del acto materia de impugnación, prevaleciendo lo que ocurra primero y cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a las que se refieren los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 4 de la ley del LPCA.

2.2.1.2.1.7. Los puntos controvertidos en el Expediente en estudio.

En la acción contenciosa administrativa, materia de esta investigación, los puntos controvertidos que fueron delimitados por el juez y que fueron tomados en cuenta al momento de emitir el fallo son: a) Determinar si los actos administrativos cuestionados (Resolución N° 00097002-2007-ONP/DC/DL 1990 del 11 de diciembre del 2007, Resolución N° 00015154-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 del 02 de julio del 2008 y Resolución N° 4936-2010- ONP/DPRL/DL 19990 del 02 de agosto de 2010), cumplen con los requisitos de validez y si se ha incurrido en alguna causal de invalidez del acto administrativo; b) Determinar si existen causales de conservación del acto administrativo; c) Determinar si corresponde que la demandada reconozca a la recurrente los años de aportaciones al sistema nacional de pensiones, que corresponde

a su ex empleador C, desde el 01 de septiembre de 1971 hasta el 30 de agosto de 1973 (dos años); d) Determinar si corresponde ordenar que la demandada cumpla con emitir nueva resolución otorgando a favor de la demandante, el derecho a percibir una pensión de jubilación dentro del régimen especial; y, e) Determinar si corresponde el pago de los devengados e intereses legales, desde el 01 de agosto del 2007. (Expediente N° 00325-2015-0-1308-JP-CI-01).

2.2.1.2.1.8. La prueba.-

a) Definición.-

Anacleto (2016) afirma que la prueba en general tiene por objeto única y exclusivamente acreditar hechos. Esta afirmación que es indiscutible en el proceso civil lo es también para el proceso contencioso. Los hechos que deben probarse en el proceso contencioso son los que cada parte haya consignado en los escritos de demanda y contestación y en las alegaciones complementarias. No necesitan ser probados los hechos notorios, aquellos que son públicos, y conocidos que de ningún modo se pueden tergiversar u ocultar.

b) Actividad probatoria

Anacleto (2016) advierte que en todo Proceso Contencioso Administrativo la actividad probatoria se limita a las actuaciones que fueron actuadas en el Procedimiento Administrativo, salvo que se hayan producido nuevos hechos o nuevas pruebas o que se trate de hechos o pruebas que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En todos estos casos debe acompañarse los medios probatorios.

c) Oportunidad de ofrecer pruebas

Anacleto (2016) señala que la oportunidad de ofrecer los medios probatorios se da en los siguientes supuestos:

- Los medios probatorios deberán ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, acompañándose todos los documentos y pliegos interrogatorios
- Se admitirán excepcionalmente medios extemporáneos cuando estén referidos a hechos ocurridos o conocidos con posterioridad al inicio del proceso, vinculados directamente a las pretensiones postuladas.
- De presentarse medios probatorios extemporáneos, el juez correrá traslado a la otra parte por el plazo de tres días.
- Si el administrado que es parte del proceso no tuviera en su poder algún medio

probatorio y este se encuentre en poder de alguna entidad administrativa, deberá indicar dicha circunstancia en su escrito de demanda o de contestación precisando el contenido del documento y la entidad donde se encuentra con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda disponer de todas las medidas necesarias para obtener esta prueba e incorporarlas al proceso

Pruebas de oficio

Son pruebas que solicita el órgano jurisdiccional cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes resulten insuficientes para formar convicción, ordenando la actuación de medios probatorios adicionales que considere conveniente

Carga de la prueba

Según Anacleto (2016), desde una perspectiva subjetiva, la carga de la prueba obedece a la necesidad de que las partes acrediten los hechos sobre los que fundamenten sus pretensiones, sin embargo debe tenerse en cuenta también que la carga de la prueba se refiere a las consecuencias jurídicas que se derivan de la falta de actividad probatoria por una o por todas las partes del proceso. En este último sentido, la carga de la prueba consiste en una regla de juicio que ofrece al órgano judicial la solución con la cual debe dictar sentencias cuando haya duda sobre la veracidad de los hechos.

2.2.1.2.1.8.1. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.-

Documentos actuados en el proceso.-

De la demandante:

- 1) Copia fedateada de la Resolución N° 00097002-2007-ONP/DC/DL 1990 del 11 de diciembre del 2007 y cuadro de aportaciones, donde la ONP deniega la pensión de jubilación.
- 2) Copia fedateada de la Resolución N° 00015154-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 del 02 de julio del 2008, donde se declara infundado el Recurso de Reconsideración formulada por la demandante,
- 3) Copia fedateada de la Resolución N° 4936-2010- ONP/DPRL/DL 19990 del 02 de agosto de 2010, que declara infundado el Recurso de Apelación.
- 4) Copia fedateada de la Declaración Jurada del 15 de octubre del 2007 donde declara haber laborado desde el 01 de setiembre de 1971 hasta el 30 de agosto de 1973.

- 5) Copia del Libro de Planillas del empleador C
- 6) Cargo del escrito de fecha de recepción del 22 de octubre del 2014, mediante el cual solicita la nulidad de Resoluciones Administrativas. (Expediente N° 00325-2015-0-1308-JP-CI-01)

2.2.1.2.1.9. La Sentencia.-

Gonzales (2002) citado por Anacleto (2016), define la sentencia como un acto de terminación normal del proceso de cognición. Es el acto que el órgano jurisdiccional emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte demandante con el derecho objetivo y en consecuencia actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso.

2.2.1.2.1.9.1. Clasificación

Gonzales (2002) citado por Anacleto (2016) establece la siguiente clasificación de las sentencias

A) Por el fin

- Declarativas: cuando se limita a la connotación, fijación o expresión de una conducta jurídica existente
- Constitutiva: cuando se produce una situación jurídica que ante no existía
- Condenatoria: cuando se impone una situación jurídica al sujeto pasivo

B) Por el contenido

- Sentencias que entran al fondo, son las sentencia en sentido propio y a su vez pueden ser
 - o Estimatorias que actúan la pretensión
 - o Desestimatorias que no actúan la pretensión
- Sentencias que no entran al fondo, son las que estiman la falta de algún requisito procesal.

La sentencia declarará la inadmisibilidad, absteniéndose de cualquier pronunciamiento en cuanto al fondo.

C. Por sus efectos procesales

Pueden ser:

- Firmes; cuando no quepa contra ella recurso alguno
- No firmes; cuando quepa todavía interponer algún recurso contra ella.

2.2.1.2.1.9.2. Importancia

Para Anacleto (2015), la sentencia tiene una enorme importancia, pues es el acto de terminación del proceso, y a través de ella el estado cumple con el deber de administrar justicia

A través de la sentencia se satisface el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que se consagra en el artículo 24 de la Constitución pues este derecho conlleva la exigencia de que la pretensión tramitada ante el juez para ello obtenga una resolución motivada

2.2.1.2.1.9.3. Sentencias estimatorias

El Decreto Supremo No. 013-2008 de agosto del año 2008-Ley del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo señala que las sentencias estimatorias que declaren fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

1. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal

correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

5. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

2.2.1.2.1.9.4. Conclusión anticipada

El artículo 42 del Texto Único Ordenado - Decreto Supremo N° 013-2008-JUS de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067 señala respecto a la conclusión anticipada que si la entidad demandada reconoce en vía administrativa la pretensión del demandante, el Juez apreciará tal pronunciamiento y, previo traslado a la parte contraria, con su absolución o sin ésta, dictará sentencia, salvo que el reconocimiento no se refiera a todas las pretensiones planteadas

2.2.1.2.1.10. Cuestiones doctrinales acerca de la sentencia en el Proceso Contencioso Administrativo.-

“... El tribunal en su sentencia sólo puede confirmar o anular el acto. No puede reformarlo, ni dictar un acto sustantivo, ni dar órdenes o mandatos a la Administración. Se ha discutido la posibilidad del Tribunal de anularlo parcialmente siempre que la parte del acto que se extingue sea susceptible de admitir una separación entre la parte impugnada, del resto, es decir que el acto en sí no constituya un todo inseparable. Además debe existir una cierta congruencia entre la petición y la sentencia, porque la petición es la medida de la jurisdicción y aquella limita al Tribunal en función de lo pedido por las partes, a no ser que se caiga en ultra petita o en extra petita. Tampoco es permitido al Tribunal que en los fundamentos del fallo indique a la Administración las medidas que debería adoptar para el cumplimiento del mismo, como tampoco fijar las bases para la liquidación de los perjuicios resultados de la anulación del acto. Se ha discutido respecto de la naturaleza de la sentencia del Tribunal. No existe duda de que si la sentencia es confirmatoria del acto impugnado, la sentencia es declarativa. Si anula, la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia entienden que es constitutiva (Julio Prat, 1982)” (Hinostroza, 2010).

“(…) en el proceso contencioso administrativo el demandante puede pretender la anulación total o parcial de la disposición administrativa impugnada y, en su caso, el restablecimiento o reconocimiento del derecho vulnerado, desconocido o incumplido. La sentencia que acogiere la acción procesal administrativa, dispone la declaración judicial de nulidad, total o parcial, del acto impugnado y asimismo la extinción del acto y la cesación de sus efectos jurídicos (…)” (Dromi citado por Hinostroza, 2010).

2.2.1.2.1.11. Medios Impugnatorios

2.2.1.2.1.11.1. Definición.-

El Tribunal Constitucional en la STC No. 5194-2005-PA/TC califica a los medios impugnatorios como un derecho fundamental de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior.

2.2.1.2.1.11.3. Clases.-

De acuerdo a lo señalado por El artículo 35 de la LPCA, en el Proceso Contencioso Administrativo se admiten los siguientes recursos:

1. El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.
2. El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones:
 - 2.1 Las sentencias, excepto las expedidas en revisión.
 - 2.2 Los autos, excepto los excluidos por ley.
3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones:
 - 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;
 - 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P).

En los casos a que se refiere el artículo 26 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión.

4. El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.

2.2.1.2.1.11.4. Medio impugnatorio en el proceso en estudio.-

En el proceso que contiene las sentencias en estudio el medio impugnatorio que interpuso la parte demandada fue el recurso de apelación, la finalidad de este recurso es que la instancia superior revise lo resuelto por el Juez inferior en grado.

El Juez del Primer Juzgado Civil Transitorio concedió el recurso de apelación con efecto suspensivo, elevándose los autos al Superior Jerárquico; en este caso la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.-

De acuerdo con lo observado en las sentencias del caso en estudio, las pretensiones respecto al cual se pronunció el juez fueron las expuestas en la demanda del proceso contencioso administrativo interpuesta por la parte demandante y delimitadas en la audiencia única cuando se definieron los puntos controvertidos; resolviendo de la siguiente manera: declaró fundada la demanda respecto de la pretensión de Reconocimiento de Aportaciones, declaró fundada en parte la demanda respecto de la pretensión de invalidez de los actos administrativos, declarando nula de la Resolución N° 000004936-2010-ONP/DPR/DL 19990 del 02 de agosto de 2010; nula la Resolución N° 0000015154-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 del 02 de julio de 2008; y nula la Resolución N° 0000097002-2007-ONP/DC/DL19990 del 11 de diciembre de 2007, sólo en el extremo que deniega la pensión de jubilación, dejando vigente en lo que corresponde al reconocimiento de aportes; ordena además que la O.N.P. proceda

a expedir nueva resolución administrativa, otorgándole al demandante la pensión de jubilación bajo el régimen especial, asimismo proceda al pago de las pensiones devengadas y los intereses legales. (Expediente N° 00325-2015-0-1308-JP-CI-01)

2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas previas, para abordar el reconocimiento de Pago de la Pensión de Jubilación

2.2.2.2.1. La seguridad social

2.2.2.2.1.1. Definición

El prestigioso laboralista Montoya (2002), sostiene:

Seguridad social es el conjunto sistemático de medidas normativas y de ejecución a través de las cuales el estado garantiza a las personas comprendidas en su campo de aplicación y a las familias o asimilados que tuvieran a su cargo la protección adecuada frente a las contingencias y en las situaciones legalmente previstas.

2.2.2.2.1.2 Principios

- De internacionalidad
- De unidad
- De universalidad
- De solidaridad
- De integralidad

2.2.2.2.1.3. La seguridad social en el Perú

En la Constitución peruana de 1993, las disposiciones sobre seguridad social no se encuentran en un capítulo especial dentro del Título de los Derechos Fundamentales, como ocurría con la Constitución de 1979 donde había un acápite especial-capítulo sobre "Seguridad Social, Salud y Bienestar".

Los escuetos artículos sobre seguridad social en la Constitución de 1993 aparecen dentro del Capítulo de los "Derechos Económicos y Sociales"

En primer lugar se tiene que en el artículo 10 del capítulo II –Derechos sociales y económicos - se señala que “El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que

precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”. Encarga a la ley el reconocimiento de las contingencias que se puedan producir.

Por otro lado, el artículo 11 de la Constitución de 1993 establece el libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones al señalar que “El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento”. Asimismo, establece que “La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado”.

2.2.2.2.1.4. El derecho a la pensión

El Tribunal Constitucional en la sentencia N.º 1417-2005-AA/TC señala en el fundamento 31 que tal como se ha precisado, los derechos fundamentales reconocidos por la Norma Fundamental, no se agotan en aquellos enumerados en su artículo 2º, pues además de los derechos implícitos, dicha condición es atribuible a otros derechos reconocidos en la propia Constitución. Tal es el caso de los derechos a prestaciones de salud y a la pensión, contemplados en el artículo 11º, y que deben ser otorgados en el marco del sistema de seguridad social, reconocido en el artículo 10º.

Asimismo, en el fundamento 32 de la mencionada sentencia señala que el Tribunal Constitucional ha referido que el derecho fundamental a la pensión “tiene la naturaleza de derecho social -de contenido económico- surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la procura existencial. De esta forma, se supera la visión tradicional que suponía distintos niveles de protección entre los derechos civiles, políticos, sociales y económicos, atendiendo al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y a que cada uno formaba un complejo de obligaciones de respeto y protección -negativas- y de garantía y promoción -positivas- por parte del Estado. (STC 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005-AI, acumulados, Fundamento 74)

Este derecho es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al *derecho* constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política, en los siguientes términos: (...) la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

De esta forma, nuestro texto constitucional consagra la promoción de una digna calidad de vida entre sus ciudadanos como un auténtico deber jurídico, lo que comporta al mismo tiempo una definida opción en favor de un modelo cualitativo de Estado que encuentre en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo.

Es de esta forma como el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas. De ello se deriva su carácter de derecho fundamental específico, que supera las posiciones liberales que no aceptan un concepto de igualdad como diferenciación, pero que tampoco supone privilegios medievales que tengan por objeto un trato diferenciado estático a determinado colectivo para conseguir y mantener la desigualdad.

En la definición del contenido de este derecho fundamental es factor gravitante el esfuerzo económico que el proceso pensionario exige de los poderes públicos y de la capacidad presupuestaria.” (STC 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005-AI, acumulados, Fundamento 76).

2.2.2.2.1.5. La jubilación

La palabra jubilación proviene del hebreo yobel que significa júbilo o alegría. Cabanellas (1993) en su diccionario jurídico elemental, define la jubilación como el retiro del trabajador particular o de una función pública con derecho a percibir una remuneración calculada según los años de servicios y la paga habida.

2.2.2.2.1.5.1. La pensión de jubilación

La pensión es independientemente de la contingencia que la origine (enfermedad, accidente, vejez, muerte, ertc.) - una suma diaria, generalmente vitalicia, que sustituirá los ingresos percibidos por una persona, cuando se presente un estado de necesidad, permanente o transitoria, permitiéndole cubrir sus necesidades básicas y se otorgará siempre que esta cumpla todos los requisitos previstos legalmente.

2.2.2.2.1.6. Los sistemas pensionarios en el Perú

En el Perú existen actualmente dos sistemas de protección social que funciona en forma paralela:

- El Sistema Nacional de Pensiones (S.N.P.) que tiene carácter público y que es administrado por el estado.
- El Sistema Privado de Pensiones (S.P.P.), que tiene carácter privado y que es administrado por entidades financieras llamadas AFP, en el que los afiliados aportan a una cuenta individual, la misma que es invertida por la AFP para su capitalización y así poder tener una renta al jubilarse.

2.2.2.2.1.6.1. Sistema Nacional de Pensiones- SNP (DL N°19990)

La pensión de jubilación en este sistema, es un beneficio monetario que recibe una persona a partir de los 65 años de edad, al concluir su vida laboral, por haber aportado mensualmente un porcentaje de su sueldo o ingreso (13%) al Sistema Nacional de Pensiones- SNP, por un periodo no menor de 20 años.

Las características del SNP (Régimen General) son las siguientes:

- Fue creado por el Decreto Ley N° 19990 y rige desde el 1° de mayo de 1973.
- El SNP es administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP).
- Los aportes de los trabajadores van a un fondo común, de carácter solidario e intangible.
- El asegurado debe aportar un mínimo de 20 años para tener acceso a la pensión de jubilación.
- La edad mínima para jubilarse y solicitar una pensión es de 65 años (hombres y mujeres).

- Los asegurados también pueden acceder a una pensión de jubilación adelantada: a partir de los 50 años para las mujeres y de los 55 años para los hombres. Para ello los solicitantes deberán tener un mínimo de 25 y 30 años de aportaciones respectivamente.
- El sistema otorga pensiones por invalidez, viudez, orfandad y ascendencia, y capital de defunción.
- Existe un monto máximo de pensión de jubilación, que es de S/. 857.36, y un monto mínimo de pensión de S/. 415.

2.2.2.1.6.2. Sistema Privado de Pensiones- SPP- Ley No. 25897

Este sistema de previsión social se encuentra gestionado por las Administradoras de Fondos de Pensiones, conocidas como AFP. Los afiliados a las AFPs aportan su dinero en forma voluntaria u obligatoria para que estas las administren en un fondo de pensiones a través de cuentas individuales cuyos montos se van capitalizando por las inversiones que realizan las AFP:

La edad para que un trabajador pueda tener acceso a una pensión de jubilación en el Sistema Privado de Pensiones-SPP es a partir de los 65 años (hombres y mujeres), esta pensión es en función de lo que ha aportado el trabajador y que se encuentra en el monto de su cuenta; no es exigible tiempo mínimo de aportación,

Las pensiones a la que puede tener acceso un aportante al SPP a través de las AFP son:

- Pensión de jubilación
- Pensión de invalidez
- Pensión de sobrevivencia
- Gastos de sepelio

2.2.2.1.7. La Oficina de Normalización Previsional (O.N.P.)

La Oficina de Normalización Previsional conocida como ONP es una institución del estado, en consecuencia tiene personería jurídica de derecho público, y en consecuencia tiene autonomía propia en el ámbito administrativos, económico, presupuestal, todo dentro del marco de la ley

De conformidad con lo normado por el Decreto Ley 25967 en su artículo 7° modificada por la ley 26323, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) es la encargada de administrar en forma centralizada el Sistema Nacional de Pensiones y en consecuencia las pensiones a que hace referencia el Decreto Ley 19990, así como otros regímenes previsionales a cargo del estado

2.3. Marco Conceptual.

Calidad.- La definición de calidad más aceptada es la que compara las expectativas de los clientes con su percepción del servicio. El desarrollo de la industria de los servicios ha supuesto un desarrollo de una nueva óptica del concepto de calidad que se focaliza más hacia la visión del cliente (García, 2001).

Calidad.- Según el modelo de la norma ISO 9001, propone un enfoque de la gestión de la calidad basada en un sistema conformado por múltiples elementos, interrelacionados entre sí (o que interactúan), y cuya gestión de manera definida, estructurada y documentada, debe permitir lograr un nivel de calidad que alcance la satisfacción del cliente, objetivo final de este modelo.

Carga de la prueba.- es la obligación que tiene el acusador o demandante de probar sus afirmaciones en una demanda o en una denuncia, sea oral o escrita. Quien es denunciado no tiene nada que probar; lógicamente es un absurdo que quien es denunciado o demandado tenga que probar no haber cometido un delito. El que acusa y no prueba acredita mala intención configurándose el delito de calumnia; es un ilícito que irroga responsabilidad civil

Derechos fundamentales.- En el Perú son los que se encuentran señalados en artículo 2 de la Constitución Política.

Distrito Judicial.- Es la subdivisión del territorio peruano para efectos de la organización del sistema de justicia.

Doctrina.- Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes.

Expediente.- Es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden.

Evidenciar.- Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro.

Jurisprudencia.- La jurisprudencia es una fuente del derecho, compuesta por los actos pasados de los que ha derivado la creación o modificación de las normas jurídicas. Por eso, en ocasiones, se dice que un cierto caso “ha sentado jurisprudencia” para los tribunales de un país.

Normatividad.- Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado.

Parámetro.- Dato que permanece fijo en el planteamiento de una cuestión o problema y que es necesario para comprenderlo.

Rango.- Es el intervalo entre el valor máximo y el valor mínimo; por ello, comparte unidades con los datos. Permite obtener una idea de la dispersión de los datos.

Variable. Es un objeto con cierta identidad, pero el medio que lo rodea lo obliga a variar en torno a las condiciones que se presentan. Una de las aplicaciones que más se le da al término es en la matemática, ya que, cuando se nos presenta una ecuación, es con el fin de darle un valor fijo y exacto a una o más variables, esta condición, permiten que la resolución de problemas sea más sencilla.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. “Tiene como factor fundamental la objetividad del investigador frente a la realidad y los hechos que investiga”. (Tamayo, 2012, p.47). Por cuanto a través de su enfoque se buscó medidas precisas, las cuales aparecen en el capítulo IV Cuadros de Resultados, cuyos cuadros contienen información en forma de números, centrándose más en el conteo y cifras para explicar lo que se observó en cuanto a las características o propiedades de las sentencias provenientes de un proceso comprendido en un expediente judicial determinado, las cuales merecieron un determinado peso, la misma que se corrobora de igual forma en el Anexo correspondiente al Procedimiento de recolección, organización calificación de datos y determinación de la variable.

Cualitativa. “Pone de manifiesto la importancia de la subjetividad, la asume, la determina como único medio que le permite construir el conocimiento de la realidad humana y de las estructuras sociales” (Tamayo, 2012, p. 48). Logra Brindar una descripción completa, detallada y clara acerca y de lo que se ha obtenido del tema investigado con relación a poder determinar y comprender las razones del comportamiento de los sujetos procesales dentro de un proceso judicial así como del proceso, desprendido de las sentencias materia de estudio, en sí como fenómeno a través de sus instituciones procesales y sustantivas; la misma que se ha podido evidenciar principalmente al momento de emplearse las estrategias de recolección de datos de análisis de contenido o documental (expediente judicial).

Por lo que en la presente tesis el tipo de investigación es mixta, en el sentido de que la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; que a través de los pesos otorgados en cada característica que encierra una sentencia, se logra manifestar en sus respectivas etapas que comprende toda sentencia; por lo tanto se ha podido cuantificar y a su vez interpretar de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva. **Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, las variables en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron (excepto las que corresponden a la misma línea).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio. “Trabaja sobre realidades de hecho, y su característica fundamental es de presentar una interpretación correcta”. (Tamayo, 2012, p.52). Lo cual ha conllevado lograr especificar las propiedades o características que encierra las sentencias materia de estudio, de las que se desprenden la conducta que han tenido las personas que han intervenido en un proceso judicial, así como a las mismas sentencias como fenómeno que es sometido a análisis midiendo o evaluando diversos aspectos, componentes a investigar.

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, estos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración cierta y única).

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso (que exista controversia); con interacción de ambas partes (sin rebeldía); concluido por sentencia (no por mediante formas alternativas de conclusión del proceso); con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) (para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial de Huaura (jurisdicción territorial del cual se extrajo el expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 00325-2015-0-1308-JP-CI-01, pretensión judicializada: impugnación de resolución administrativa; nulidad de acto administrativo tramitado en la vía del

procedimiento especial; perteneciente al Primer Juzgado Civil Transitorio De Huaura; situado en la localidad de Huacho; comprensión del Distrito Judicial de Huaura, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la Constitución y la ley; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial consultados coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo, el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura y, para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias y en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento, es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**) este se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad, consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias y son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores fue una actividad de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir, las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a la aplicación del instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad existentes en el texto de las sentencias, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, en el expediente N° 00325-2015-0-1308-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Huaura - Huacho, 2017

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00325-2015-0-1308-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Huaura - Huacho, 2017?	Determinar la calidad de las sentencias de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00325-2015-0-1308-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Huaura - Huacho, 2017	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, del expediente N° 00325-2015-0-1308-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Huaura, Huacho, son de rango muy alta, respectivamente.

E S P E C I F I C O	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de

reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético (**anexo 5**), en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos y la identidad de las personas mencionadas en las unidades de análisis (sentencias).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto administrativo, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p style="text-align: center;">PRIMER JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE HUAURA</p> <p>EXPEDIENTE : 00325-2015-1308-JR-CI-01</p> <p>DEMANDANTE : A DEMANDADO : B MATERIA : Contencioso Administrativo JUEZ : C ESPECIALISTA : D</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN ONCE</p> <p>Huacho, 16 de noviembre de 2016.-</p> <p>VISTOS.-</p> <p>I. Con fecha 09 de febrero de 2015, A, interpone demanda Contenciosa Administrativa, contra B (fojas 27-32), siendo admitida mediante resolución Uno.</p> <p>II. Con fecha 26 de marzo del 2015, la B contesta la demanda (Fojas 41-52),</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas,</i></p>										
				X						4		

	<p>siendo admitida por Resolución Dos.</p> <p>III. Con fecha 25 de junio del 2015, B, cumple con remitir El Expediente Administrativo (<i>fojas 66-69</i>), siendo admitido por resolución seis.</p> <p>IV. Mediante resolución siete, se declaró saneado el proceso y fijó como puntos controvertidos los siguientes: a) Determinar si los actos administrativos cuestionados (Resolución N° 00097002-2007-ONP/DC/DL 1990 del 11 de diciembre del 2007, Resolución N° 00015154-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 del 02 de julio del 2008 y Resolución N° 4936-2010-ONP/DPRL/DL 19990 del 02 de agosto de 2010), cumplen con los requisitos de validez y si se ha incurrido en alguna causal de invalidez del acto administrativo; b) Determinar si existen causales de conservación del acto administrativo; c) Determinar si corresponde que la demandada reconozca a la recurrente los años de aportaciones al sistema nacional de pensiones, que corresponde a su empleador E, desde el 01 de septiembre de 1971 hasta el 30 de agosto de 1973 (dos años); d) Determinar si corresponde ordenar que la demandada cumpla con emitir nueva resolución otorgando a favor de la demandante, el derecho a percibir una pensión de jubilación dentro del régimen especial; y, e) Determinar si corresponde el pago de los devengados e intereses legales, desde el 01 de agosto del 2007.</p> <p>V. En la mencionada resolución se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el demandante las documentales del punto 1 al 04, 06, el 11 y 12 debiendo ser 7 y 8 respectivamente, y la exhibición del punto 5. Se admite medios probatorios ofrecidos por la parte demandada conforme a lo expuesto por ésta.</p> <p>VI. La Fiscalía Provincial Civil de Huaura emitió el Dictamen N° 01027-2015-MP-FPC-HUAURA (<i>Fojas 99-103</i>), en el que opina se declare fundada en parte la demanda.</p> <p>Habiendo precluído todas las etapas procesales, el proceso quedó expedito para sentenciar.</p>	<p><i>advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>												
Postura de las partes		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>												

Fuente: expediente N° 00325-2015-0-1308-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Huaura.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **baja**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: baja y baja, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>1°</p> <p>CONSIDERANDO.-</p> <p>COMPETENCIA</p> <p>De acuerdo al artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el D.S. N° 013-2008-JUS (TUO de la Ley 27584) y al artículo 49 inciso 1 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este tipo de procesos compete al Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo y en los lugares en que no hubiera compete al Juez Civil, por lo que, en ese sentido, este Despacho resulta competente para conocer el presente proceso.</p> <p>2°</p> <p>DE LAS PRETENSIONES ACUMULADAS</p> <p>La demanda interpuesta contiene las siguientes pretensiones:</p> <p>i) Se declare la nulidad de la Resolución N° 00097002-2007-ONP/DC/DL 19990 del 11 de diciembre del 2007, Resolución N° 00015154-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 del 02 de julio</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad Si cumple</p>			X						14	

	<p>de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.</p> <p>4.4 La demandante señala que, es suficiente que el trabajador pruebe su periodo de labores para considerar dicho lapso como periodo de aportaciones efectivas al Sistema Nacional de Pensiones; por ende, B no ha meritado los documentos presentados, por lo que debe reconocerse el periodo comprendido desde el 01 de setiembre de 1971 hasta el 30 de agosto de 1973.</p> <p>5° ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA</p> <p>5.1 B señala que, la Resolución N° 000004936-2010-ONP/DPR/DL 19990 del 02 de agosto del 2010, denegó la pensión de jubilación por no haber acreditado 20 años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, ya que, solo cuenta con 16 años y 03 meses de aportación, por lo que no cumple con el artículo 41° del Decreto Ley N° 19990 modificado por el D. Ley N° 25967.</p> <p>5.2 B precisa que, no obra medio probatorio idóneo que acredite las aportaciones necesarias al SNP, ya que si bien ha aportado certificados de trabajo, planillas de salario, no están complementados con otros que acrediten las aportaciones al SNP; además, no ha acreditado la representatividad de quien suscribe tales documentos, por lo que no generan credibilidad ni corresponde aplicar el artículo 70° del D. Ley N° 19990 y el artículo 57° de su reglamento.</p> <p>5.4 B señala que, no pueden ser consideradas para efectos pensionarios, pues no han sido fehacientemente acreditados en instancia administrativa pues no ha sido posible la ubicación de los libros de planillas de sus ex empleadores y no se han corroborado los aportes como existentes en los registros de ORCINEA.</p> <p>6° DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA PENSIÓN</p> <p>6.1 El artículo 10° de la Constitución establece:</p> <p style="padding-left: 40px;">“Artículo 10.- El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.”</p> <p>En tanto que, el artículo 11°, estipula la obligación del Estado de garantizar y supervisar eficazmente el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas.</p> <p>6.2 El Tribunal Constitucional ha señalado que</p> <p style="padding-left: 40px;">“(…) la seguridad social y el derecho a la pensión son elementos esenciales que configuran el mínimo existencial necesario para garantizar una vida no sólo plena en su faz formal o existencial, sino también en su dimensión sustancial o material; o, en otras palabras, para garantizar una vida digna. Por tal razón, una pensión constitucionalmente protegida sólo será aquella que se sustente en el principio de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dignidad de la persona humana. De tal forma, pues, se infiere la existencia de un derecho a la dignidad pensionaria³.</p> <p>Además, ha señalado que:</p> <p>“(…) El contenido esencial del derecho fundamental a la pensión está constituido por tres elementos, a saber: El derecho de acceso a una pensión; el derecho a no ser privado arbitrariamente de ella; y, el derecho a una pensión mínima vital (...).⁴”</p> <p>7° DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN BAJO EL RÉGIMEN GENERAL (D.LEY 19990)</p> <p>7.1 El artículo 38° del Decreto Ley 19990, establece los requisitos para la obtención de una pensión de Jubilación, bajo el Régimen General, indicando:</p> <p>“Artículo 38.- Tienen derecho a pensión de jubilación los hombres a partir de los sesenta años de edad y las mujeres a partir de los cincuenticinco a condición de reunir los requisitos de aportación señalados en el presente Decreto Ley.”</p> <p>7.2 Si bien la norma antes citada, ha señalado los requisitos para la obtención de la pensión de jubilación; cabe precisar que, posteriormente mediante el Decreto Ley 25967⁵ (Artículo 1) y Ley 26504⁶ (Artículo 9°), se han complementado los requisitos antes indicados, así los referidos dispositivos señalan:</p> <p><u>Decreto Ley 25967:</u></p> <p>“Artículo 1.- Ningún asegurado de los distintos regímenes pensionarios que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social podrá obtener el goce de pensión</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³ Sentencia del Tribunal Constitucional del 03.06.2005 Exp. 0050-2004-AI/TC FJ 46

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional del 03.06.2005 Exp. 0050-2004-AI/TC FJ 107

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19.12.1992.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18.07.1995. Vigente a partir del día siguiente; excepto **artículos 2,3,4,5 y 7 que entraran en vigencia el 01.08.1995.**

	<p>de jubilación, <u>si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de veinte años completos</u>, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.”</p> <p>Lev 26504:</p> <p>“Artículo 9.- La edad de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990 es de 65 años.”</p> <p>7.3 Conforme a lo antes señalado, queda claro que los requisitos para la obtención de una Pensión de Jubilación bajo el Régimen General del D. Ley 19990, a partir de la modificación efectuada por el Decreto Ley 25967 y la Ley 26504, son:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Tener 65 años de edad, y ii) Haber acreditado un mínimo de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional Previsional. <p>8° DE LOS PERIODOS DE APORTACIONES EN EL DECRETO LEY 19990.</p> <p>8.1 El artículo 70° del Decreto Ley 19990, <u>modificado por la Ley 29711</u>, señala respecto a los aportes, periodos de aportes, y obligaciones del empleador, lo siguiente:</p> <p>“Artículo 70.- Los aportes, períodos de aportaciones y obligaciones del empleador</p> <p><i>Para los asegurados obligatorios, son períodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13.</i> Son también períodos de aportaciones las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los períodos durante los que el asegurado haya estado en goce de subsidio.</p> <p>Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. <i>Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP.</i> De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la B (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice B para el cobro de las mismas, conforme a ley.”</p> <p>8.2 Cabe precisar que, el <u>artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley 19990</u>, aprobado por D.S. N° 011-74-TR⁷, regulaba lo referido a la acreditación de periodos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones; sin embargo, dicha norma fue modificada por el D.S. N° 122-2002-EF⁸, y luego fue</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03.08.1974

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14.08.2002

	<p>nuevamente modificado por el D.S. N° 063-2007-EF⁹. Posteriormente, dicho artículo fue <u>derogado por el Decreto Supremo N° 092-2012-EF</u>.</p> <p>8.3 El Reglamento de la Ley 29711, aprobado por D.S. N° 092-2012-EF¹⁰, regula lo referido a la acreditación de periodos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones; así, señala:</p> <p>“Artículo 1.- Acreditación de períodos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones</p> <p>La acreditación de períodos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones deberá seguir las siguientes reglas:</p> <p>1.1 Para la acreditación de períodos de aportaciones, son medios probatorios idóneos y suficientes los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Certificados de trabajo. b) Boletas de pago de remuneraciones. c) Liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales. d) Constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud. e) Cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil. <p>1.2 En concordancia con el inciso e) del numeral 1.1 precedente, se consideran documentos públicos para la acreditación de períodos de aportaciones, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Informe de verificación de libros de planillas del empleador, emitido por B. Para el caso de las planillas de pago de empresas que ya no estén operando, sólo se considerarán los libros de planillas en la medida que la información contenida en éstos no hubiera sido adulterada. b) Informe de aportaciones extractados del Sistema de Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, o del Sistema de Cuenta Individual de Empleadores y Asegurados (SCIEA), o de la Constancia de Aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores y Asegurados 											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29.05.2007
¹⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16.06.2012

	<p>(ORCINEA), o de los registros complementarios que establezca B y que formen parte de las labores de verificación; emitidos por B.</p> <p>c) Otros informes emitidos por entidad pública, que prueben adecuadamente los períodos de aportación efectuados.</p> <p>1.3 Los documentos mencionados en el numeral 1.1 del presente artículo, deberán constar en original, copia legalizada o copia fedateada. Asimismo, deberán ser legibles y contar con la identificación fehaciente del firmante.</p> <p>1.4 Los solicitantes podrán presentar otros documentos, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 41.4 del artículo 41 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prueben adecuadamente los períodos de aportación efectuados.”</p> <p>Es importante resaltar que, la norma citada establece que los documentos ahí descritos como idóneos y suficientes para acreditar las aportaciones, deben ser presentados en original, copia legalizada o copia fedateada; es decir, no se admiten copias simples de tales documentos.</p> <p>8.3 Además, el Reglamento del D. Ley 19990 (aprobado por D.S. N° 011-74-TR), también regula los alcances de la vigencia de las aportaciones, así, señala:</p> <p>“Artículo 57.- Los períodos de aportación no perderán su validez, excepto los casos de caducidad de las aportaciones, declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973.</p> <p>Artículo 58.- Los períodos de paro forzoso se acreditarán necesariamente con resolución consentida o ejecutoriada de la Autoridad Administrativa de Trabajo, expedida en el procedimiento a que se refiere el Artículo 5 del Decreto Ley N° 18471; o con las resoluciones ministeriales o de nivel más elevado señalando los períodos de inactividad forzosa cuando el trabajo es permanente pero discontinuo; o disponiendo otro tipo de paralización.”</p> <p>8.4 Es importante resaltar que, las normas antes citadas establecen que los documentos ahí descritos, resultan idóneos y suficientes para acreditar las aportaciones, por lo que, deben ser presentadas en original, copia legalizada o copia fedateada; es decir, no se admiten copias simples de tales documentos.</p> <p>8.5 El artículo 71° del Decreto Ley 19990, regula los periodos de Aportaciones como asegurados facultativos, lo siguiente:</p> <p>“Artículo 71.- <u>Para los asegurados facultativos se considera como períodos de aportación los meses por los que paguen aportaciones.</u> Para estos asegurados se considera, además, <u>los períodos durante los cuales hubiesen sido asegurados obligatorios.</u></p> <p>No serán consideradas para el otorgamiento y cálculo de las prestaciones, las aportaciones de los asegurados facultativos correspondientes al período anterior a la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fecha en que se produjo el riesgo, que hubiesen sido abonadas con posterioridad a dicha fecha.”</p> <p><i>(Resaltado y subrayado nuestro)</i></p> <p>En este caso, la norma precisa que para el caso de los asegurados facultativos, se considera las aportaciones que efectúe en tal condición, como los que haya efectuado en su periodo como asegurado obligatorio.</p> <p>8.6 Además, el Reglamento del D. Ley 19990 (aprobado por D.S. N° 011-74-TR), también regula los alcances de la vigencia de las aportaciones, así, señala:</p> <p>“Artículo 57.- Los períodos de aportación no perderán su validez, excepto los casos de caducidad de las aportaciones, declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973.</p> <p>Artículo 58.- Los períodos de paro forzoso se acreditarán necesariamente con resolución consentida o ejecutoriada de la Autoridad Administrativa de Trabajo, expedida en el procedimiento a que se refiere el Artículo 5 del Decreto Ley N° 18471; o con las resoluciones ministeriales o de nivel más elevado señalando los períodos de inactividad forzosa cuando el trabajo es permanente pero discontinuo; o disponiendo otro tipo de paralización.”</p> <p>9° SENTENCIA VINCULANTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE RECONOCIMIENTO DE APORTACIONES.</p> <p>9.1 El Tribunal Constitucional ha señalado que la seguridad social (dentro de cuyo concepto, se entenderá incluido el servicio previsional de salud y de pensiones), es un sistema institucionalizado de prestaciones individualizadas, basado en la prevención del riesgo y en la redistribución de recursos, con el único propósito de coadyuvar en la calidad y el proyecto de vida de la comunidad, que el derecho a la seguridad social se instituye como una garantía institucional del derecho a la pensión, al posibilitar su vigencia según los parámetros correspondientes a un Estado Social y Democrático de Derecho, garantía que se infiere de una interpretación sistemática de los artículos 10° y 11° de la Constitución¹¹.</p> <p>9.2 El Tribunal Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos respecto al reconocimiento de los periodos de aportaciones, emitiéndose la siguiente regla de carácter vinculante:</p> <p>5.§ Reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo</p> <p>26.- De este modo, cuando en los procesos de amparo la dilucidación de la controversia conlleve el reconocimiento de periodos de aportaciones, que no han sido considerados por B, para que la demanda sea estimada los jueces y las partes deben tener en cuenta las siguientes reglas:</p> <p>a. <u>El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de</u></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 10.06.2002. Exp. 0011-2002-AI/TC (Fj 14)

	<p><u>remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos.</u> Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a B o copia fedateada de él, bajo responsabilidad.</p> <p>b. B, cuando conteste la demanda de amparo, tiene la carga procesal de adjuntar como medio probatorio el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste. Ello con la finalidad de poder determinar con certeza si la denegación de otorgamiento o el desconocimiento de un mayor período de aportaciones ha sido arbitraria o se encuentra justificada. Y es que, si se está cuestionando la presunta violación del derecho a la pensión, corresponde que la autoridad jurisdiccional tenga a la vista los mismos actuados o, cuando menos, los documentos presentados ante la autoridad administrativa, y aquellos en los que dicha autoridad funda su pronunciamiento, a fin de determinar si se produjo o no la violación alegada.</p> <p>c. La carga procesal de adjuntar el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, es aplicable a los procesos de amparo en trámite cuando los jueces lo estimen necesario e indispensable para resolver la controversia planteada.</p> <p>d. En los procesos de amparo que se inicien con posterioridad a la publicación de esta sentencia, B, cuando conteste la demanda, tiene el deber de cumplir con presentar el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste. En caso de que no cumpla con su carga procesal de adjuntar como medio probatorio el expediente administrativo, el juez aplicará el principio de prevalencia de la parte quejosa, siempre y cuando los medios probatorios presentados por el demandante resulten suficientes, pertinentes e idóneos para acreditar años de aportaciones, o aplicará supletoriamente el artículo 282.º del Código Procesal Civil.</p> <p>e. No resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, cuando se está ante una demanda manifiestamente fundada. Para estos efectos se considera como una demanda manifiestamente fundada, aquella en la que se advierta que B no ha reconocido períodos de aportaciones que han sido acreditados fehacientemente por el demandante bajo el argumento de que han perdido validez; que el demandante ha tenido la doble condición de asegurado y empleador; y que según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por el antiguo Instituto Peruano de Seguridad Social, en esa zona aún no se empezaba a cotizar.</p> <p>f. No resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, cuando se está ante una demanda manifiestamente infundada. Para estos efectos, se considera como una demanda manifiestamente infundada, aquella en la que se advierta que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>alguna que sustente su pretensión; cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación; o cuando se presentan certificados de trabajo que no han sido expedidos por los ex empleadores sino por terceras personas.¹²</p> <p>9.3 En este sentido, la sentencia citada anteriormente tiene el carácter de precedente vinculante, toda vez que establece la forma de acreditación de los periodos de aportaciones, así como la carga de la prueba para su otorgamiento.</p> <p>10° DETERMINACIÓN DE LA CONTROVERSIA</p> <p>10.1 De los anexos de la demanda se advierte que, si bien mediante la Resolución N° 000004936-2010-ONP/DPR/DL 19990 del 02 de agosto de 2010 (<i>fojas 08-09</i>); se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que desestimó el recurso de reconsideración (Resolución N° 0000015154-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 del 02 de julio de 2008), en los considerandos del</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional del 22 de Setiembre de 2008. Exp. 04762-2007-PA/TC (Caso Alejandro Tarazona Valverde)

	<p>mismo acto administrativo y en el Cuadro Resumen de Aportaciones N° 0000076127-002 (fojas 10), se le reconoce:</p> <ul style="list-style-type: none"> o había nacido el 12 de setiembre de 1930; o había cesado el 31 de julio de 2007; y, o había acreditado en total <u>16 años</u> y 03 meses. <p>Así, las aportaciones que habían sido reconocidas en tal acto administrativo correspondían a los siguientes periodos:</p> <table border="0"> <tr> <td>1989: 06 meses</td> <td>1990: 12 meses</td> <td></td> </tr> <tr> <td>1991: 12 meses</td> <td>1992: 11 meses</td> <td></td> </tr> <tr> <td>1994: 09 meses</td> <td>1995: 12 meses</td> <td>1996: 12 meses</td> </tr> <tr> <td>1997: 12 meses</td> <td>1998: 12 meses</td> <td>1999: 12 meses</td> </tr> <tr> <td>2000: 12 meses</td> <td>2001: 09 meses</td> <td>2002: 11 meses</td> </tr> <tr> <td>2003: 12 meses</td> <td>2004: 12 meses</td> <td>2005: 11 meses</td> </tr> <tr> <td>2006: 11 meses</td> <td>2007: 07 meses</td> <td></td> </tr> </table> <p>Además, en dicho acto administrativo, se precisaba que no le reconocía un total de 03 años y 10 meses de aportaciones correspondientes a los siguientes periodos:</p> <table border="0"> <tr> <td>1971: 04 meses</td> <td>1972: 12 meses</td> <td>1973: 08 meses</td> </tr> <tr> <td>1992: 01 mes</td> <td>1993: 12 meses</td> <td>1994: 03 meses</td> </tr> <tr> <td>2001: 03 meses</td> <td>2002: 01 mes</td> <td>2005: 01 mes</td> </tr> <tr> <td>2006: 01 mes</td> <td></td> <td></td> </tr> </table> <p>10.5 El demandante señala que se le debe reconocer de 02 años de aportaciones en forma adicional a los periodos ya reconocidos por la propia ONP, además, se debe otorgar la pensión de jubilación del régimen especial, con los correspondientes devengados e intereses legales.</p> <p>11° VERIFICACIÓN DE APORTACIONES RESPECTO DEL EX EMPLEADOR E</p> <p>11.1 Respecto de las aportaciones correspondientes a su relación laboral con E, es decir, del 01 de setiembre de 1971 al 30 de junio de 1973 (02 años), el demandante sostiene que, las aportaciones lo acredita con los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Declaración jurada en la que declara haber laborado para dicho ex empleador; - Copia del Libro de Planillas, que en copia legalizada obra en el expediente administrativo (fojas 12-18); y, - El expediente administrativo. <p>11.2 En la resolución impugnada, B señala que deniega las aportaciones porque:</p> <ul style="list-style-type: none"> - no se ha ubicado al ex empleador 	1989: 06 meses	1990: 12 meses		1991: 12 meses	1992: 11 meses		1994: 09 meses	1995: 12 meses	1996: 12 meses	1997: 12 meses	1998: 12 meses	1999: 12 meses	2000: 12 meses	2001: 09 meses	2002: 11 meses	2003: 12 meses	2004: 12 meses	2005: 11 meses	2006: 11 meses	2007: 07 meses		1971: 04 meses	1972: 12 meses	1973: 08 meses	1992: 01 mes	1993: 12 meses	1994: 03 meses	2001: 03 meses	2002: 01 mes	2005: 01 mes	2006: 01 mes														
1989: 06 meses	1990: 12 meses																																													
1991: 12 meses	1992: 11 meses																																													
1994: 09 meses	1995: 12 meses	1996: 12 meses																																												
1997: 12 meses	1998: 12 meses	1999: 12 meses																																												
2000: 12 meses	2001: 09 meses	2002: 11 meses																																												
2003: 12 meses	2004: 12 meses	2005: 11 meses																																												
2006: 11 meses	2007: 07 meses																																													
1971: 04 meses	1972: 12 meses	1973: 08 meses																																												
1992: 01 mes	1993: 12 meses	1994: 03 meses																																												
2001: 03 meses	2002: 01 mes	2005: 01 mes																																												
2006: 01 mes																																														

	<p>– no figuran registradas las aportaciones en ORCINEA</p> <p>En el escrito de contestación de demanda se realiza un cuestionamiento genérico de los medios probatorios del demandante; sin especificar respecto de cada documento o de algún periodo de aportaciones, incluso en forma errónea se señala que el demandante ofreció como medio probatorio un certificado de trabajo.</p>																		
11.3	<p>Debemos precisar que sobre las aportaciones de los periodos anteriores al mes de setiembre del año 1972, los empleadores no estaban obligados a llevar libros de planillas, por ende, no resulta relevante tal alegación. Así, debe tenerse presente que la Defensoría del Pueblo ha señalado:</p> <p>“La primera norma laboral que introduce la obligación de los empleadores respecto de llevar Libros de Planillas se dio con el Decreto Supremo N° 015-72-TR del 28 de septiembre de 1972. Esto significa que, antes de dicho año, no existía dicha obligación. En consecuencia, un empleador podía no contar con dicho documento, lo que ha ocasionado como consecuencia inevitable que algunos asegurados que laboraron en esos años carezcan del documento formal que les ayude a acreditar sus aportaciones ante B.”¹³</p>																		
11.4	<p>De la revisión de las Copias certificadas por fedatario de B del <u>Libro de Planillas</u> de E (fojas 12-18), se verifica que, en el mismo aparece registrado el demandante como trabajador del referido empleador desde el mes de setiembre de 1971 al mes de agosto de 1973.</p>																		
11.5	<p>Cabe precisar que, la copia certificada por fedatario de B está contemplado en el artículo 70 del D. Ley 19990 y en el precedente vinculante del Tribunal Constitucional (Exp. 04762-2007-PA/TC), como documento idóneo para acreditar las aportaciones.</p>																		
11.6	<p>Además, el hecho que no figuran registradas las aportaciones en los archivos de ORCINEA, como lo alega B, no podría constituir un aspecto válido para denegar las aportaciones, más aún, si no se podría trasladar la carga de la prueba de la retención, registro y pago de aportaciones a los administrados, cuando ello era de competencia de los empleadores o de las entidades administrativas a cargo de dicha labor, conforme a lo señalado por el artículo 70 del D. Ley 19990 y el precedente vinculante del Tribunal Constitucional (Exp. 04762-2007-PA/TC)¹⁴.</p>																		
11.7	<p>En tal sentido, dichas copias del libro de planillas del empleador, permiten corroborar que en el periodo comprendido entre el mes de setiembre de 1971 al mes de agosto de 1973 la demandante mantuvo vínculo laboral con E.</p> <p>Por ende, dado que se ha acreditado el vínculo laboral en el periodo reclamado, se debe reconocer igualmente las aportaciones en el mismo periodo, ya que, el artículo 70 del D. Ley 19990 y el</p>																		

¹³ Informe Defensorial N° 135. Por un acceso justo y oportuno a la pensión: Aportes para una mejor gestión de la ONP. Defensoría del Pueblo Lima 2008. Pág. 72

¹⁴ 4.§ La prueba de periodos de aportaciones en la jurisprudencia constitucional

21. Al respecto, el criterio sentado por este Tribunal Constitucional ha sido el de considerar a los certificados de trabajo presentados en original, en copia legalizada o en copia simple, como medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar periodos de aportaciones que han sido considerados por la ONP como aportaciones no acreditadas. Ello debido a que, luego de una interpretación conjunta de los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 el Tribunal llegó a la conclusión de que, en el caso de los asegurados obligatorios, los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, son considerados como **periodos de aportaciones efectivas, aunque el empleador no**

	<p>por ciento si son hombres y uno punto cinco por ciento si son mujeres, por cada año completo adicional de aportación.”</p>																		
12.2	<p>En ese contexto, conforme a lo antes señalado se concluye que los requisitos para la obtención de una Pensión de Jubilación bajo el Régimen Especial, en el caso de las mujeres, se encuentra circunscritos en:</p> <p>i) Haber Nacido antes del 01 de Julio de 1936.</p> <p>ii) Se encuentren Inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o Seguro Social del Empleado.</p> <p>iii) Acreditar como mínimo un aporte de 5 años de aportaciones al Sistema Nacional Previsional.</p>																		
12.3	<p>Como ya se indicó la demandante nació en el año 1930, por lo que si cumpliría con lo dispuesto en el primer requisito antes mencionado.</p> <p>En lo que respecta al segundo requisito, si bien no se ha acreditado estar inscrita en la Caja Nacional de Seguro Social o de Seguro Social del Empleado, si se acredita que durante la vigencia de dichas entidades estuvo sujeta a una relación laboral, por lo cual incluso se le han reconocido las aportaciones, en ese sentido, se puede considerar como cumplido tal requisito</p> <p>En lo que respecta al tercer requisito, a nivel administrativo la propia ONP le había reconocido 16 años y 03 meses de aportaciones, además, en esta resolución se le está reconociendo 02 años de aportaciones; por lo que, en total habría acumulado 18 años y 03 meses de aportaciones; en ese sentido, corresponderá tener por cumplido el tercer requisito. Además, B</p>																		
12.4	<p>De lo expuesto anteriormente, corresponderá tener por cumplido los requisitos y disponer que B emita el acto administrativo correspondiente otorgando la pensión bajo el régimen especial.</p>																		
	<p>13° NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA</p>																		
13.1	<p>De la revisión de los actuados administrativos, se verifica que los argumentos descritos en los actos administrativos emitidos por B han quedado desvirtuados, por lo tanto, no existía justificación para denegar la pensión de invalidez.</p>																		
13.2	<p>Por lo tanto, tales actos administrativos han incurrido en causal de nulidad, prevista en el inciso 1° del artículo 10 de la Ley 27444, es decir, la contravención a la Constitución y a las leyes.</p>																		
13.3	<p>El artículo 14 de la Ley 27444 establece que la conservación del acto administrativo procede cuando el vicio por incumplimiento de un elemento de validez no es trascendente; así, de la revisión de los actuados se verifica que las actuaciones administrativas impugnadas, incurrir en vicios trascendentes que acarrear la nulidad de las mismas.</p>																		
13.4	<p>De esta forma, queda claramente acreditado que la Resolución N° 000004936-2010-ONP/DPR/DL 19990 del 02 de agosto de 2010 (<i>fojas 08-09</i>); la Resolución N° 0000015154-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 del 02 de julio de 2008 (<i>fojas 05-06</i>); y la Resolución N° 0000097002-2007-ONP/DC/DL19990 de fecha 11 de diciembre de 2007 (<i>fojas 03</i>), corresponderán ser declaradas nulas,</p>																		

	<p>en el extremo que deniegan la pensión, quedando vigentes en lo que corresponde al reconocimiento de aportaciones.</p> <p>14° 14.1 EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE DEVENGADOS E INTERESES LEGALES Es importante precisar que el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente las reglas para demandar el pago de pensiones devengadas, reintegros e intereses, en la sentencia expedida en el Exp. 05430-2006-PA/TC las cuales se encuentran en la Regla procesal a) que señala que <i>“(…) El Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 201 de la Constitución y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, tiene la facultad para establecer un precedente vinculante a través de sus sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada, precisando el extremo de su efecto normativo (…)”</i>, Asimismo, en la Regla sustancial b): <i>“(…) Cuando en un proceso de amparo la pretensión se ubique dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión –acceso o reconocimiento, afectación del derecho al mínimo vital, tutela de urgencia o afectación del derecho a la igualdad con referente válido – delimitado por este Tribunal en el fundamento 37 del Caso Anicama (STC1417-2005-PA),</i> Además se observarán las siguientes reglas: Regla sustancial 1: Reconocimiento de la pensión de jubilación o cesantía <i>“Quien se considere titular de una pensión de jubilación o invalidez de cualquiera de los regímenes previsionales existentes, podrá recurrir al amparo para demandar el reconocimiento de la pensión, el consiguiente pago de los montos dejados de percibir (devengados y reintegros) y los intereses generados conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil. De estimarse la pretensión, el juez constitucional <u>deberá</u> ordenar el pago de los referidos montos dejados de percibir y los intereses, y de no haberse demandado, de oficio, en aplicación del principio iurianovit curia, se <u>deberá</u> ordenar el pago de dichos conceptos, considerando la naturaleza restitutoria del amparo; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional¹⁵”</i>.</p> <p>14.2 En ese orden de ideas, conforme al precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional, antes citado, y dado a que la pretensión demandada se ubica dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, corresponde pronunciarse no sólo por el reconocimiento de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional del 03.06.2005. Exp. 5430-2006-AA/TC FJ 14

	<p>pensión (<i>Regla sustancial 1: Reconocimiento de la pensión de jubilación o cesantía</i>) sino también por el pago de los montos dejados de percibir (<i>devengados y reintegros</i>).</p> <p>Por lo que B, deberá pagar a favor de la parte demandante, los devengados correspondientes desde la fecha en que se le afectó el derecho a la pensión de jubilación.</p> <p>14.3 La <u>Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final</u> de la <u>Ley de Presupuesto para el sector público para el año fiscal 2013 – Ley 29951</u>, señala:</p> <p><u>“NONAGÉSIMA SÉTIMA. Dispóngase, a partir de la vigencia de la presente Ley, que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249° del Código Civil y se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el acreedor afectado exija judicial o extrajudicialmente el incumplimiento de la obligación o pruebe haber sufrido daño alguno. Asimismo, establézcase que los procedimientos administrativos, judiciales en trámite o en etapa de ejecución, o cualquier adeudo previsional pendiente de pago a la fecha, se adecuará a lo establecido.”</u></p> <p>(Resaltado nuestro)</p> <p>14.4 En ese contexto, conforme lo dispone el referido dispositivo, el pago de los intereses legales por adeudos de carácter previsional, se fija en base al interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, el mismo que no resulta siendo un intereses capitalizable, ello conforme el artículo 1249° del Código Civil.</p> <p>Cabe resaltar que, dicha situación que ya había sido previsto por la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema y por lo señalado por el propio artículo 1249 del Código Civil¹⁶; es decir, que se trataba de interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, y que el mismo no tenía la condición de capitalizable.</p> <p>14.5 Cabe precisar que, la Corte Suprema, mediante la Casación 5128-2013 Lima, ha emitido un precedente, respecto al pago de intereses en los procesos previsionales:</p> <p><u>“Décimo: Precedente Judicial.</u></p> <p>Siendo aplicables los artículos comprendidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Segunda Sección del Libro de las Obligaciones, referidas al pago de intereses, estos son los artículos 1242° y siguientes del Código Civil, para los efectos de pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional la tasa aplicable que debe ordenar el juez es la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁶Código Civil

Artículo 1249.- No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares.

	<p>fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249° del mismo texto normativo.”¹⁷</p> <p>Debe considerarse que, conforme al punto 3, de la parte resolutive de la referida sentencia casatoria; el único extremo en el que se ha declarado como precedente judicial vinculante, es el señalado en el décimo considerando, antes citada.</p>																		
14.6	<p>En ese contexto, conforme lo dispone la norma antes citada y el precedente judicial descrito, el pago de los intereses legales por adeudos de carácter previsional, se fija en base al interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, el mismo que no resulta siendo un intereses capitalizable, ello conforme el artículo 1249° del Código Civil; situación que ya había sido previsto por la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema y del propio artículo 1249 del Código Civil.</p>																		
14.7	<p>El propio Tribunal Constitucional ha ratificado el criterio señalado en el precedente vinculante de la Corte Suprema; así ha señalado:</p> <p>“(…)</p> <p>19. En tal sentido, tomando en cuenta que el artículo 1249 del Código Civil establece una limitación al anatocismo, en la medida en que “no se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares”, el Tribunal Constitucional considera razonable que si ya determinó antes que los intereses legales en deudas de naturaleza previsional, deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil, también resulta de aplicación la limitación contenida en el artículo 1249 del Código Civil”.</p> <p>20. Conforme a lo antes expuesto, el Tribunal Constitucional estima que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.”¹⁸</p>																		
14.8	<p>Debe precisarse que, respecto al pago de intereses legales, su importe se determinará en ejecución de sentencia.</p>																		
15°	COSTAS Y COSTOS																		
15.1	<p>Respecto del pago de costas y costos, debe tenerse presente que el artículo 412 del Código Procesal Civil señala que estos conceptos no requieren ser demandados.</p>																		
15.2	<p>No obstante lo dispuesto en el artículo 412 del Código Procesal Civil debe tenerse presente que el artículo 50 del TUO de la Ley 27584, establece que las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.</p>																		

Fuente: expediente N° 00325-2015-0-1308-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huaura.

¹⁷Sentencia de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria del 18 de setiembre de 2013. **Casación N° 5128-2013 Lima.**

¹⁸Auto del Tribunal Constitucional del 07 de mayo de 2015. **Exp. N° 02214-2014-PA/TC**

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA SALA CIVIL EXPEDIENTE : 00325-2015-1308-JR-CI-01</p> <p>DEMANDANTE : A DEMANDADO : B</p> <p>MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE HUAURA.</p> <p>Resolución número veinte. Huacho, seis de julio del año dos mil diecisiete.</p> <p>VISTOS, en audiencia pública, con el dictamen del Fiscal Superior de fojas ciento noventa y nueve a doscientos uno de autos; y, CONSIDERANDO:</p> <p>ANTECEDENTES:</p> <p>PRIMERO: Es objeto de apelación la sentencia contenida en la resolución número once de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, que obra de fojas ciento veinte a ciento treinta y siete de autos, que falla declarando: 1) DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA respecto de la pretensión de Reconocimiento de Aportaciones, descritas en el fundamentos 11° de la presente resolución, por lo que la Oficina de Normalización Previsional, deberá emitir el acto</p>	<p>11. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	X					2					

Postura de las partes	<p><i>administrativo que disponga el reconocimiento de aportaciones. 2) DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA respecto de la pretensión de invalidez de los actos administrativos, en consecuencia se DECLARA la NULIDAD de la Resolución N°</i></p> <p><i>000004936-2010-ONP/DPR/DL 19990 del 02 de agosto de 2010; la NULIDAD de la Resolución N° 0000015154-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 del 02 de julio de 2008; y la NULIDAD de la Resolución N° 0000097002-2007-ONP/DC/DL19990 del 11 de diciembre de 2007, sólo en el extremo que deniega la pensión de jubilación, dejando vigente en lo que corresponde al reconocimiento de aportes. 3) ORDENA que la B - ONP proceda a expedir nueva resolución administrativa, otorgándole al demandante la pensión de jubilación bajo el régimen especial, asimismo proceda al pago de las pensiones devengadas. Siendo el responsable de la misma el jefe de dicha entidad. 4) ORDENA que la B - ONP, cumpla con el pago de los intereses legales conforme a los artículos</i></p> <p><i>1242, 1246 y 1249 del Código Civil, a partir del incumplimiento de la obligación a reintegrar (pago mensual de cada reintegro de pensión) de cada mes del reintegro devengado por pagar hasta desde la fecha de cumplimiento del mandato judicial. Siendo el responsable de la misma el jefe de dicha entidad. 5) EXONERA a la demandada del pago de costas y costos.-----</i></p> <p>SEGUNDO: La entidad demandada, B, con escrito de fojas ciento cuarenta a ciento cincuenta y cinco de autos, como fundamento de su pretensión impugnatoria manifiesta lo siguiente: a) La recurrida no ha valorado en su integridad nuestro escrito de contestación de la demanda, así como tampoco ha valorado el expediente administrativo en formato CD que fue presentado oportunamente; b) Se expidió resolución administrativa denegando la percepción de una pensión de jubilación, por no haber acreditado 20 años de aportación al SNP; c) La demandante no puede pretender el reconocimiento de años de aportación sin proporcionar medio probatorio idóneo que avale dicha postulación como sería certificados de trabajo, boletas de pago, liquidaciones por CTS; d) Que de los documentos presentados no se ha acreditado la representatividad de quien suscribe los aludidos documentos, por lo que dichos documentos no generan credibilidad; e) No podemos tomar en cuenta una serie de aseveraciones y/o afirmaciones sin mayor sustento fáctico y legal que no tiene pleno valor probatorio para reconocer un adicional de aportaciones al SNP y mucho menos si no se encuentran contenidos en una planilla de sueldos y salarios;</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple 	X										
------------------------------	---	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>f) No se ha podido ubicar los libros de planillas correspondientes a los ex empleadores, y porque no se ha corroborado los aportes como existentes en los registros de ORCINEA; g) Habiendo establecido que a la actora no le corresponde percibir pensión de jubilación, es de advertir que no se le adeuda ningún monto por concepto de devengados de pensión, mucho menos interés legal alguno.-----</p> <p>TERCERO: Se trata de una de manda tramitada en la vía especial del proceso contencioso administrativo, incoada por A contra la B, cuyo petitorio es que se declare la nulidad total de los siguientes actos administrativos: Resolución N° 00097002-2007-ONP/DC/DL 19990 de fecha 11 de diciembre de 2007, Resolución N° 00015154-2008-ONP/DPR-SC/DL 19990 de fecha 02 de julio de 2008, y la Resolución N° 000004936-2010- ONP/DPR/DL 19990 de 02 de agosto de 2010, y se le reconozca los años de aportes de su ex empleador Pascual Grados Bernal desde el 01 de setiembre de 1971 hasta el 30 de agosto de 1973 debiéndose adicionar a los años reconocidos hasta el 18 de diciembre de 1992, ordenándose a la demandada emitir nueva resolución reconociendo pensión de jubilación dentro del régimen especial; en consecuencia, se ordene el pago de pensiones devengadas desde el 01 de agosto de 2007, más los intereses legales de conformidad con el artículo 1242° del Código Civil, hasta la fecha de pago.-</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00325-2015-0-1308-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huaura.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy baja**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy baja y muy baja, respectivamente.

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p><i>interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines; 3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo; 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme; 5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores. ”. En este contexto, el demandante ha formulado sus pretensiones señaladas en la tercera consideración que antecede.-----</i></p> <p>QUINTO: La demandante en su demanda de fojas veintisiete a treinta y dos, solicita la nulidad de la Resolución N° 0000097002-2007-ONP/DC/DL 19990 de fecha once de diciembre del dos mil siete cuya copia obra a fojas tres, de la Resolución N° 0000015154-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha dos de julio del dos mil ocho cuya copia obra a fojas cinco y seis, y de la Resolución N° 0000004936-2010-ONP/DPR/DL 19990 de fecha dos de agosto del dos mil diez cuya copia obra a fojas ocho y nueve, y que se le reconozca los años de aportes respecto de su ex empleador Pascual Grados Bernal desde el uno de setiembre de mil novecientos setenta y uno hasta el treinta de agosto de mil novecientos setenta y tres, y que se ordene que la entidad demandada le otorgue pensión de jubilación dentro del régimen especial, al haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 47 del Decreto Ley 19990 y que se ordene el pago de las pensiones devengadas desde el uno de agosto del dos mil siete más el pago de los intereses legales que correspondan.--</p> <p>SEXTO: En las resoluciones administrativas cuestionadas que se indican en la consideración anterior, la entidad demandada ha denegado la pensión de jubilación solicitada por la demandante, por cuanto no acredita tener el mínimo de veinte años de aportaciones que exige el artículo 1 del Decreto Ley 25967. También se le deniega la pensión de jubilación en el régimen especial por cuanto al dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, la demandante únicamente acreditaba tres años y seis meses de aportaciones, siendo que para acogerse a dicho régimen debía acreditar un mínimo de cinco años de aportaciones hasta el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos. Según el cuadro resumen de aportaciones de fojas diez, a la demandante se le ha reconocido un total de dieciséis años y tres meses de aportaciones, cuyo detalle está transcrito en el fundamento número 10.1 de la sentencia apelada. Además en dicho cuadro resumen de aportaciones, se aprecia que a la demandante no se le reconoció por no estar debidamente acreditado cuatro meses del año 1971, doce meses del año 1972, ocho meses del año 1973, un mes del año 1992, doce meses del año 1993, tres meses del año 1994, tres meses del año 2001, un</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad Si cumple</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>mes del año 2002, un mes del año 2005 y un mes del año 2006.----- -----</p> <p>SÉTIMO: En el presente proceso, la demandante solicita el reconocimiento de los años de aportación respecto de su ex empleador E, por el período comprendido desde el uno de setiembre de mil novecientos setenta y uno hasta el treinta de agosto de mil novecientos setenta y tres, para lo cual ha adjuntado copias fedateadas por fedatario de la B, de las planillas de pago del período antes indicado, las cuales obran de fojas doce a dieciocho, donde se aprecia de modo indubitable que la demandante A laboró en dichos períodos para el empleador E. Siendo así, la demandante acredita un total de cinco años y seis meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones hasta el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos. Para el caso resulta aplicable lo dispuesto en el texto primigenio del artículo 70 del Decreto Ley 19990 que señalaba: <i>“Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador, o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no hubiese efectuado el pago de las aportaciones. Son también períodos de aportación los de licencia con goce de remuneración otorgados por enfermedad a los trabajadores del Sector Público Nacional regidos por la Ley N° 11377.”</i> (subrayado agregado). Es necesario señalar que el artículo 70 del Decreto Ley 19990 fue modificado inicialmente por la Ley 28991 y posteriormente por la Ley 29711, empero para el caso resulta aplicable el texto primigenio de la norma por cuanto se trata de aportes de los años mil novecientos setenta y uno a mil novecientos setenta y tres.-----</p> <p>OCTAVO: Según el artículo 47 del Decreto Ley 19990, <i>“Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del primero de Julio de mil novecientos treintiuno o antes del primero de Julio de mil novecientos treintiseis, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado.”</i>, y por su parte el artículo 48 del Decreto Ley 19990 señala que: <i>“El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, que acrediten las edades señaladas en el artículo 38, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros cinco años completos de aportación. Dicho porcentaje se incrementará en un punto dos por ciento si son hombres y uno punto cinco por ciento si son mujeres, por cada año completo adicional de aportación.”</i> En el caso que nos ocupa, la demandante A nació el veinte de setiembre</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de mil novecientos veintiocho según se aprecia de la copia fedateada de su Documento Nacional de Identidad que obra a fojas dos, y con los años de aportación reconocidos respecto de su ex empleador E, totaliza cinco años y seis meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, con lo cual queda demostrado de modo indubitable que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, esto es al diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, la demandante ya había cumplido cincuenta y cinco años y tenía más de cinco años de aportaciones, por lo tanto tenía ya derecho a la pensión de jubilación en el régimen especial, no siéndole aplicable a su caso el Decreto Ley 25967, tal como se ha establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 007-96-I/TC¹⁹. Es importante señalar, que si bien no está acreditado que la demandante haya estado inscrita en la Caja de pensiones del Seguro Social a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 19990, tampoco está acreditado lo contrario, y además habiéndose acreditado el vínculo laboral de la demandante con su ex empleador E, era una asegurada obligatoria según la Ley 13640 y su Reglamento, de allí que en las planillas de pago se le efectuaba el descuento para el Seguro Social, y además dicho extremo de la sentencia apelada no ha sido cuestionado por la demandada en su apelación.-----</p> <p>NOVENO: En este orden de ideas, la demanda resulta fundada, por lo tanto debe decretarse la nulidad de la Resolución N° 0000097002-2007-ONP/DC/DL 19990 de fecha once de diciembre del dos mil siete, de la Resolución N° 0000015154-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha dos de julio del dos mil ocho y de la Resolución N° 000o0004936-2010-ONP/DPR/DL 19990 de fecha dos de agosto del dos mil diez, y debe ordenarse que se le reconozca los años de aportes respecto de su ex empleador E desde el uno de setiembre de mil novecientos setenta y uno hasta el treinta</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁹ En el fundamento número 11 de dicha sentencia se señala que: “El D.L. N° 19990, en su Artículo 38 declara que tienen derecho a la pensión de jubilación, los hombres a partir de los 60 años, y las mujeres, a partir de los 55, a condición de que reúnan los requisitos de aportaciones señalados en el mencionado D.L., y conforme a las condiciones que el mismo señala. Al permitirse la aplicación ultractiva de la norma, esta se aplicará sólo a los trabajadores que, aun cuando se encuentren laborando, reúnan los requisitos señalados por el D.L. N° 19990 para obtener la pensión de jubilación, por cuanto han incorporado a su patrimonio un derecho en virtud del mandato expreso de la ley, que no está supeditado al reconocimiento de la administración. De esta manera, los asegurados que se encuentran inscritos en el D.L. N° 19990, hasta antes de la vigencia del D.L. N° 25967 para obtener la pensión de jubilación, por cuanto han incorporado a su patrimonio un derecho en virtud del mandato expreso de la ley, que no está supeditado al reconocimiento de la administración. De esta manera, los asegurados que se encuentran inscritos en el D.L. N° 19990, hasta antes de la vigencia del D.L. N° 25967 y de la Ley N° 26323, y ya hubieran cumplido con los requisitos señalados por el D.L. N° 19990, tendrán derecho a la pensión correspondiente, en los términos y condiciones que el mismo establece, incluyéndose los criterios para calcularla.”

<p>de agosto de mil novecientos setenta y tres, y en consecuencia, la entidad demandada debe otorgarle a la demandante pensión de jubilación dentro del régimen especial, al haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 47 del Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas más el pago de los intereses legales que correspondan, tal como se indica en la sentencia apelada, la cual debe confirmarse en todos sus extremos.-----</p> <p>DÉCIMO: Con respecto a los intereses legales, estos deben calcularse sobre la base de los factores del interés legal no capitalizable que es similar al que se aplica para calcular el interés legal laboral, y así ha quedado establecido con carácter vinculante en la Casación N° 5128-2013-Lima, y también el expediente N° 2214-2014-PA/TC, que a su vez recogen lo señalado por el Banco Central de Reserva del Perú en el Oficio N° 0089- 2013-JUR100, y todo ello en función a lo dispuesto en el artículo 1249 del Código Civil que señala lo siguiente: <i>“No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares.”</i>-----</p> <p>UNDÉCIMO: Finalmente, en cuanto a los argumentos de la apelación, en esencia señala que la demandante no ha acreditado el mínimo de veinte años de aportaciones que exige el artículo 1 del Decreto Ley 25967, lo que ya ha sido dilucidado en las consideraciones precedentes. De otro lado señala que no se ha cumplido con acreditar el período de labores de la demandante tal como lo establece la Ley 29711, lo que también ya ha sido dilucidado en las consideraciones precedentes. Por lo demás, los fundamentos de la apelación en modo alguno enervan lo señalado en la sentencia apelada y en la presente sentencia de vista, por lo que debe confirmarse la sentencia apelada.----</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00325-2015-0-1308-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huaura.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **mediana** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy baja y alta calidad; respectivamente.

Descripción de la decisión	<p><i>artículos 1242, 1246 y 1249 del Código Civil, a partir del incumplimiento de la obligación a reintegrar (pago mensual de cada reintegro de pensión) de cada mes del reintegro devengado por pagar hasta desde la fecha de cumplimiento del mandato judicial. Siendo el responsable de la misma el jefe de dicha entidad. 5) EXONERA a la demandada del pago de costas y costos.</i></p> <p>S.s.</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00325-2015-0-1308-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huaura.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto administrativo.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción		X				4	[9 - 10]	Muy alta	27				
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
				X					[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
					X				[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho				X			[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[1 - 4]	Muy baja					
						X			[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana						

										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: expediente N° 00325-2015-0-1308-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huaura

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00434-2007-0-1308-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huaura**, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: baja, alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción	X					2	[9 - 10]	Muy alta	22				
		Postura delas partes	X						[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	12	[17 - 20]	Muy alta					
				X					[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho				X			[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[1 - 4]	Muy baja					
					X				[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: expediente N° 00325-2015-0-1308-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huaura.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00325-2015-0-1308-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huaura** fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy baja, mediana y alta respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

En atención a los resultados y en coherencia con los objetivos trazados, se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre nulidad de acto administrativo existentes en el expediente N° 00325-2015-0-1308-JR-CI-01 - Distrito Judicial de Huaura, ambas se ubicaron en el rango de alta y mediana calidad.

La primera sentencia, según la organización de los datos recolectados se ubicó en el rango de alta, esto es entre los valores de [25-32] obtuvo un valor de 27, se derivó de la calidad de sus componentes, parte expositiva, considerativa y resolutive que resultaron ubicarse, también, en el rango de baja, alta y muy alta, dejándose constancia que hubo inexistencia de seis indicadores en lo que corresponde a la parte expositiva, específicamente en la introducción no se detectó: el asunto; la individualización de las partes; y aspectos del proceso; en la postura de las partes no se detectó: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; asimismo en la parte expositiva, específicamente en la motivación de los hechos no se detectó 2 indicadores: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas.

Respecto a este hallazgo cabe connotar, que es razonable la calidad asignada, y que al margen de que no se evidenció 10 indicadores en el texto de las sentencias, el contenido de la sentencia, deja entrever el sentido que tiene dicho documento, aunque hubiera sido ideal, que se consignara expresamente, en la sentencia se remite al acta de audiencia, lo que no debería de ser, dado que la sentencia, por definición es un producto relevante en el proceso, de ahí que se conceptúe como la resolución con el cual se pone fin al proceso conforme suscribe León (2008), por lo que contrastando el resultado final de esta sentencia (1ra instancia), puede afirmarse que hay aproximación a los fundamentos teóricos y normativos, que se ocupan de dicha resolución.

Corresponde destacar, en esta sentencia, que respeta las reglas del principio de motivación, porque se evidenció que se basó en las pruebas actuadas adecuadamente, destacando entre ellos la revisión de las Copias certificadas por fedatario de B del Libro de Planillas de E, donde se verificó que, en el mismo aparece registrado el demandante como trabajador del referido empleador desde el mes de setiembre de 1971 al mes de agosto de 1973, hecho contemplado en el artículo 70 del D. Ley 19990 y en el precedente vinculante del Tribunal Constitucional (Exp. 04762-2007-PA/TC), como documento idóneo para acreditar las aportaciones. En consecuencia es razonable, sostener que hubo aplicación del principio de motivación y valoración conjunta de los medios probatorios, conforme lo exige el marco constitucional visto en el artículo 139 inciso 5, de la Constitución Política del Estado. Y respecto de la valoración conjunta, también se aproxima a lo que la norma jurídica vista en el artículo 197 del Código procesal Civil señala, (Jurista Editores, 2016).

En cuanto a la segunda sentencia, similarmente, de acuerdo a la organización de los datos se ubicó en el rango de mediana calidad, esto fue entre los valores de [17-24] la sentencia alcanzó el valor de 22, destacando la carencia, específicamente en la parte expositiva ocho indicadores, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

Analizando los resultados de la sentencia de segunda instancia, logró ubicarse en rango de mediana calidad, que hay omisiones, calificadores formales, porque se omitieron en destacar aspectos de trámite existentes en la segunda instancia, pero que probablemente, por motivos de costumbre o estilo de redacción, como que en segunda instancia, no se explicita el trámite, o verificación de los actos procesales que se dieron en segunda instancia, antes de emitir sentencia, no se hace notar, especialmente en la parte expositiva de la sentencia (los actos que la parte apelante formuló ni lo que lo parte contrario realizó), no obstante estos elementos se evidencian en la parte considerativa, que desde el punto de vista de la presente investigación, por definición

dichos aspectos procesales deberían de ubicarse en la parte expositiva, porque son cuestiones de tipo procesal (actos procesales realizados en segunda instancia).

En lo que toca, a la parte considerativa, se hace connotar las apreciaciones razonadas del juez, pero no cuestiones procesales, de ahí que al calificarse se haya consignado la omisión de cuatro indicadores, pero no obstante este punto, cabe hacer notar, que en la parte considerativa, si se evidencia apreciaciones y contenidos relaciones, sobre los criterios que se tuvo en cuenta para reconocer los años de aportaciones que realizó A respecto ex empleador E por el período comprendido desde el uno de setiembre de mil novecientos setenta y uno hasta el treinta de agosto de mil novecientos setenta y tres y en consecuencia debe decretarse la nulidad de las resoluciones denegatorias de pensión de jubilación y que la entidad demandada le otorgue a A la pensión de jubilación dentro del régimen especial.

En síntesis si bien es cierto que jurídica y metodológicamente la sentencias se ubiquen en el rango alta y mediana calidad, con expresa anotación, que la sentencia de segunda instancia evidenció la deficiencia de más indicadores que la sentencia de primera sentencia, este resultado, permite afirmar que en la sentencia de segunda instancia, no hay mucha formalidad, para ocuparse respecto de la parte expositiva de la sentencia.

V. CONCLUSIONES

- La calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia, fueron de alta y mediana calidad respectivamente.

Respecto a la sentencia de primera instancia

- La parte expositiva fue de rango baja debido a que la introducción y la postura de las partes fueron de rango baja. En la introducción no se encontró: el asunto, la individualización de las partes y los aspectos del proceso, son tres de cinco parámetros que no se encontraron y que han sido determinantes para esta calificación. La postura de las partes fue baja porque en su contenido no se encontraron 3 parámetros; la pretensión del demandante; pretensión del demandado; y los fundamentos fácticos expuestos por las partes.
 - La parte considerativa fue de rango alta debido a que la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron de rango mediana y alta respectivamente. La calidad de la motivación de los hechos fue de rango mediana porque en su contenido no se encontraron dos parámetros: los hechos probados e improbados; y la fiabilidad de las pruebas. La calidad de la motivación del derecho fue de rango alta porque en su contenido no se encontró 1 parámetro: interpretación de las normas aplicadas.
3. La parte resolutive fue de rango muy alta debido a que la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta y la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta. En la aplicación del principio de congruencia no se encontró un parámetro: correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, Mientras que en la descripción de la decisión se encontraron todos los parámetros.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- La parte expositiva fue de rango muy baja debido a que la introducción y la postura de las partes fueron de rango baja y mediana. En la introducción no se encontró 4

parámetros: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes y los aspectos del proceso. La postura de las partes fue muy baja porque en su contenido no se encontraron 4 parámetros; el objeto de la impugnación, congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; pretensión de quien formula la impugnación; y, pretensiones de la parte contraria al impugnante.

- La parte considerativa fue de rango mediana debido a que la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron de rango baja y alta respectivamente. La calidad de la motivación de los hechos fue de rango baja porque en su contenido no se encontraron 3 parámetros: los hechos probados o improbados; la fiabilidad de las pruebas; y, aplicación de la valoración conjunta. En la motivación del derecho no se encontró 1 parámetro: interpretación de las normas aplicadas.

- La parte resolutive fue de rango alta debido a que la aplicación del principio de congruencia fue de rango mediana y la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta. En la aplicación del principio de congruencia no se encontró dos parámetros: correspondencia con la parte expositiva y considerativa. Mientras que en la descripción de la decisión se encontraron todos los parámetros.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Albán, W. (2015). *Comentarios sobre IX Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2015*. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/walter-alban-comenta-los-resultados-de-la-ix-encuesta-nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupcion-en-el-peru-2015>
- Alva J., Luján T., y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: ARA Editores.
- AMAG. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Lima, Perú: Inversiones. Lima: VLA & CAR SCR Ltda.
- Anacleto, V. (2010). *Manual de la Seguridad Social*. (3ra. Ed.). Perú: Jurista Editores.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Berckemeyer, F. (2016). *Sálvese quien pueda*
<https://elcomercio.pe/opinion/editorial/editorial-salvese-pueda-214022>
- Bustamante, A. (2001). *El derecho fundamental a un proceso justo y el derecho a la prueba como parte esencial en su contenido*. Lima: Ara Editores.
- Castro, E. (2013). *Crisis en la Administración de Justicia*. Recuperado de http://www.la-razon.com/index.php?url=/la_gaceta_juridica/crisis-administracion-justicia_0_1867613307.html
- Cervantes, D. (2003). *Manual de Derecho Administrativo*. (3ra. Ed.). Perú: Editorial Rodhas.

- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Editorial Tirant lo blach.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Ed.). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Cuarezma, S. (2016). *La reforma de la justicia en Centroamérica: caso Nicaragua*. Recuperado de: http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=474
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Ed.). Lima: Jurista Editores.
- Charry, J. (2017). *La profunda crisis de la justicia*. Recuperado de: <http://www.semana.com/opinion/articulo/la-crisis-de-la-justicia-colombiana/519271>
- Del Real, A. (2014.). *La calidad de las decisiones judiciales*. Recuperado de: <http://www.tiempodelosderechos.es/docs/informe-33.pdf>
- Escobar J. y Vallejo N. (2013). *La motivación de la sentencia*. Recuperado de: <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>
- Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. Lima: El Búho.
- Gamarra, J. (2009). *Derecho, Justicia & sociedad. Artículos jurídicos*. Recuperado de <http://derechojusticiasociedad.blogspot.com/2009/02/homologacion-de-pensiones-de-los.html>

- Gómez, A. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de:
http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=de_recho_canonico
- Gutiérrez, W. (2015). *La justicia en el Perú; cinco grandes problemas*. Recuperado de:
<http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed.). México: Mc Graw Hill.
- Herrera, L. (s.f.). *La calidad en el sistema de administración de justicia*. Recuperado de:
<https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>
- Hinojosa, M. (2010). *Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Grijley.
- Huamán, L. (2010). *El Proceso Contencioso Administrativo*. Perú: Grijley
- Hurtado, M. (2014). *Estudios de derecho procesal civil*. Segunda edición. (Tomo I y II). Lima: IDEMSA.
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (2ª. Ed.). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima AMAG.
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

- Moreno, L. (2014). *Problemas de convicción, valoración de la prueba y fundamentación: Su impacto en el error judicial*. Recuperado de: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/Penal/biblioteca/12prueba/Problemas-de-conviccion-valoracion-de-la-prueba-fundamentacion-su-impacto-en-el-error-judicial.pdf>
- Morón, J. (2011). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. (9ª. Ed.). Lima: El Búho E.I.R.L.
- Naranjo, R. (2016). *La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año*. Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/9704/1/T-UCE-0013-Ab-455.pdf>
- Ñaupas H., Mejía E., Novoa E., Villagómez A. (2011). *Metodología de la Investigación Científica y Asesoramiento de Tesis*. (2da. Ed). Lima: Edit. UNMSM.
- Obando, V. R. (2013). *La valoración de la prueba*. En *Portal de la Revista Jurídica. Suplemento de análisis legal*. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+l%C3%B3gica,+la+sana+critica,+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Edición Electrónica. DATASCAN SA.

- Parra, J. (s.f.). I. *Reglas de la sana crítica razonamiento judicial en materia probatoria*. En Portal de la UNAM. (p. 45). Recuperado de: <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/7.pdf>
- Pásara, L. (2014). *Entrevista a Luis Pásara: ¿Es posible reformar el sistema de justicia en el Perú?*. En Revista Argumentos, Edición N° 3, Año 8. Julio 2014. Disponible en <http://revistaargumentos.iep.org.pe/articulos/entrevista-a-luis-pasara-es-posible-reformar-el-sistema-de-justicia-en-el-peru/> ISSN 2076-7722.
- Perú. Ministerio de Justicia. (2016). *Constitución Política del Estado*. En Portal del Sistema Peruano de Información Jurídica - SPIJ. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-constitucion.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
- Perú. Poder Judicial. (2016). *Recurso de Casación N° 2116-2012-Lima*. En Portal Jurisprudencia Sistematizada del Poder Judicial. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3f9a1e0044ee64b48b17efdedcef94fb/002166-2012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3f9a1e0044ee64b48b17efdedcef94fb>
- Pimentel, C. (2013). *La administración de justicia en España*. Recuperado de: <http://www.consultoras.org/documentos-e-informes-aec/administracion-justicia-espana-siglo-xxi>
- Priori, G. (2009). *Comentario a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo*. (4ta. Ed.). Perú: ARA Editores E.I.R.L.
- Rioja, A. (2009). *Derecho Procesal Civil*. (1ª. Ed.). Perú: Editores ADRUS

- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. Lima: Grijley.
- Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>
- Supo, J. (s.f). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Disponible en <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Ticona, V. (s.f). *La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa*. En, Portal del Portal Judicial. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/50369f8046d487baa80ba944013c2be7/951a_motivaci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=50369f8046d487baa80ba944013c2be7
- Villegas L., Marroquín R., Del Castillo V., Sánchez R. (2011). *Teoría y praxis de la investigación científica*. (1ª. Ed.). Lima: Editorial San Marcos

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 00325-2015-1308-JR-CI-01
DEMANDANTE : A
DEMANDADO : B
MATERIA : Contencioso Administrativo
JUEZ : C
ESPECIALISTA : D

SENTENCIA

RESOLUCIÓN ONCE

Huacho, 16 de noviembre de 2016.-

VISTOS.-

- I. Con fecha 09 de febrero de 2015, A, interpone demanda Contenciosa Administrativa, contra B (*fojas 27-32*), siendo admitida mediante resolución Uno.
- II. Con fecha 26 de marzo del 2015, la B contesta la demanda (*Fojas 41-52*), siendo admitida por Resolución Dos.
- VII. Con fecha 25 de junio del 2015, B, cumple con remitir El Expediente Administrativo (*fojas 66-69*), siendo admitido por resolución seis.
- VIII. Mediante resolución siete, se declaró saneado el proceso y fijó como puntos controvertidos los siguientes: **a)** Determinar si los actos administrativos cuestionados (Resolución N° 00097002-2007-ONP/DC/DL 1990 del 11 de diciembre del 2007, Resolución N° 00015154-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 del 02 de julio del 2008 y Resolución N° 4936-2010-ONP/DPRL/DL 19990 del 02 de agosto de 2010), cumplen con los requisitos de validez y si se ha incurrido en alguna causal de invalidez del acto administrativo; **b)** Determinar

si existen causales de conservación del acto administrativo; **c)** Determinar si corresponde que la demandada reconozca a la recurrente los años de aportaciones al sistema nacional de pensiones, que corresponde a su ex empleador E, desde el 01 de septiembre de 1971 hasta el 30 de agosto de 1973 (dos años); **d)** Determinar si corresponde ordenar que la demandada cumpla con emitir nueva resolución otorgando a favor de la demandante, el derecho a percibir una pensión de jubilación dentro del régimen especial; y, **e)** Determinar si corresponde el pago de los devengados e intereses legales, desde el 01 de agosto del 2007.

- IX.** En la mencionada resolución se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el demandante las documentales del punto 1 al 04, 06, el 11 y 12 debiendo ser 7 y 8 respectivamente, y la exhibición del punto 5. Se admite medios probatorios ofrecidos por la parte demandada conforme a lo expuesto por ésta.
- X.** La Fiscalía Provincial Civil de Huaura emitió el Dictamen N° 01027-2015-MP-FPC-HUAURA (*Fojas 99-103*), en el que opina se declare fundada en parte la demanda.
- XI.** Habiendo precluído todas las etapas procesales, el proceso quedó expedito para sentenciar.

CONSIDERANDO.-

1° COMPETENCIA

De acuerdo al artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el D.S. N° 013-2008-JUS (TUO de la Ley 27584) y al artículo 49 inciso 1 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este tipo de procesos compete al Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo y en los lugares en que no hubiera compete al Juez

Civil, por lo que, en ese sentido, este Despacho resulta competente para conocer el presente proceso.

2° DE LAS PRETENSIONES ACUMULADAS

La demanda interpuesta contiene las siguientes pretensiones:

- iv) Se declare la nulidad de la Resolución N° 00097002-2007-ONP/DC/DL 19990 del 11 de diciembre del 2007, Resolución N° 00015154-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 del 02 de julio del 2008, Resolución N° 000004936-2010-ONP/DPR/DL 19990 del 02 de agosto del 2010 y la resolución ficta negativa ocurrida en petición del 22 de septiembre del 2014.
- v) Se le reconozca los años de aportes ante su ex empleadora E, desde el 01 de septiembre de 1971 hasta el 30 de agosto de 1973, debiéndose adicionar a años reconocidos por la demandada hasta el 18 de diciembre de 1992
- vi) Se ordene a la demandada emita nueva resolución otorgándole pensión de jubilación dentro del régimen especial.

3° PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

3.1 El Artículo 1 del TUO de la Ley 27584 define la acción contenciosa administrativa en los siguientes términos:

“Artículo 1.- Finalidad

La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

(...)”.

3.2 El Tribunal Constitucional ha emitido un precedente vinculante en el que señala cual es el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión las

pretensiones referidas a ello deben ser tramitadas a través de la vía del amparo²⁰; además, en la misma sentencia ha establecido que:

“La vía idónea para dilucidar los asuntos pensionarios que no versen sobre el contenido directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, es el proceso contencioso administrativo.”²¹

4° ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

- 4.1. La demandante señala que, mediante resolución N° 00097002-2007-ONP/DC/DL 19990 del 11 de diciembre del 2007, B le denegó la pensión de jubilación, por no acreditar aportaciones exigidas para su otorgamiento desde el 01 de septiembre de 1971 hasta el 30 de agosto de 1973.
- 4.2. La demandante indica que, mediante Resolución N° 000004936-2010-ONP/DPR/DL 19990 del 02 de agosto del 2010 se declaró infundado el recurso de apelación, basándose en que antes de la vigencia del Decreto Ley N° 25967, esto es, al 18 de diciembre de 1992, no acreditaba un total de 05 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
- 4.3. La demandante refiere que, B ha señalado que para el Régimen Especial de Jubilación, el artículo 47° del Decreto Ley N° 19990 están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4°, en ambos casos, nacido antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres respectivamente, que a la fecha de vigencia de dicho Decreto Ley, estén inscritos en la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
- 4.4. La demandante señala que, es suficiente que el trabajador pruebe su periodo de labores para considerar dicho lapso como periodo de aportaciones efectivas al Sistema Nacional de Pensiones; por ende, B no ha meritado los documentos

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional del 08.07.2005. Exp. 1417-2005-AA/TC. (Fj. 37)

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 08.07.2005. Exp. 1417-2005-AA/TC. (Fj. 51)

presentados, por lo que debe reconocerse el periodo comprendido desde el 01 de setiembre de 1971 hasta el 30 de agosto de 1973.

5° ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

- 5.1 B señala que, la Resolución N° 000004936-2010-ONP/DPR/DL 19990 del 02 de agosto del 2010, denegó la pensión de jubilación por no haber acreditado 20 años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, ya que, solo cuenta con 16 años y 03 meses de aportación, por lo que no cumple con el artículo 41° del Decreto Ley N° 19990 modificado por el D.Ley N° 25967.
- 5.2 B precisa que, no obra medio probatorio idóneo que acredite las aportaciones necesarias al SNP, ya que si bien ha aportado certificados de trabajo, planillas de salario, no están complementados con otros que acrediten las aportaciones al SNP; además, no ha acreditado la representatividad de quien suscribe tales documentos, por lo que no generan credibilidad ni corresponde aplicar el artículo 70° del D.Ley N° 19990 y el artículo 57° de su reglamento.
- 5.4 B señala que, no pueden ser consideradas para efectos pensionarios, pues no han sido fehacientemente acreditados en instancia administrativa pues no ha sido posible la ubicación de los libros de planillas de sus ex empleadores y no se han corroborado los aportes como existentes en los registros de ORCINEA.

6° DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA PENSIÓN

- 6.1 El artículo 10° de la Constitución establece:

“Artículo 10.- El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.”

En tanto que, el artículo 11°, estipula la obligación del Estado de garantizar y supervisar eficazmente el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas.

- 6.2 El Tribunal Constitucional ha señalado que

“(…) la seguridad social y el derecho a la pensión son elementos esenciales que configuran el mínimo existencial necesario para

garantizar una vida no sólo plena en su faz formal o existencial, sino también en su dimensión sustancial o material; o, en otras palabras, para garantizar una vida digna. Por tal razón, una pensión constitucionalmente protegida sólo será aquella que se sustente en el principio de dignidad de la persona humana. De tal forma, pues, se infiere la existencia de un derecho a la dignidad pensionaria²²”.

Además, ha señalado que:

“(…) El contenido esencial del derecho fundamental a la pensión está constituido por tres elementos, a saber: El derecho de acceso a una pensión; el derecho a no ser privado arbitrariamente de ella; y, el derecho a una pensión mínima vital (...).²³”

7° **DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN BAJO EL RÉGIMEN GENERAL (D.LEY 19990)**

7.1 El artículo 38° del Decreto Ley 19990, establece los requisitos para la obtención de una pensión de Jubilación, bajo el Régimen General, indicando:

“**Artículo 38.-** Tienen derecho a pensión de jubilación los hombres a partir de los sesenta años de edad y las mujeres a partir de los cincuenticinco a condición de reunir los requisitos de aportación señalados en el presente Decreto Ley.”

7.2 Si bien la norma antes citada, ha señalado los requisitos para la obtención de la pensión de jubilación; cabe precisar que, posteriormente mediante el Decreto Ley 25967²⁴ (Artículo 1) y Ley 26504²⁵ (Artículo 9°), se han complementado los requisitos antes indicados, así los referidos dispositivos señalan:

Decreto Ley 25967:

“**Artículo 1.-** Ningún asegurado de los distintos regímenes pensionarios que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social podrá obtener el goce de pensión de jubilación, si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de veinte años

²² Sentencia del Tribunal Constitucional del 03.06.2005 Exp. 0050-2004-AI/TC FJ 46

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional del 03.06.2005 Exp. 0050-2004-AI/TC FJ 107

²⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19.12.1992.

²⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18.07.1995. Vigente a partir del día siguiente; excepto artículos 2,3,4,5 y 7 que entraran en vigencia el 01.08.1995.

completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.”

Ley 26504:

“**Artículo 9.-** La edad de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990 es de 65 años.”

7.3 Conforme a lo antes señalado, queda claro que los requisitos para la obtención de una Pensión de Jubilación bajo el Régimen General del D.Ley 19990, a partir de la modificación efectuada por el Decreto Ley 25967 y la Ley 26504, son:

- i) Tener 65 años de edad, y
- ii) Haber acreditado un mínimo de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional Previsional.

8° DE LOS PERIODOS DE APORTACIONES EN EL DECRETO LEY 19990.

8.1 El artículo 70° del Decreto Ley 19990, modificado por la Ley 29711, señala respecto a los aportes, periodos de aportes, y obligaciones del empleador, lo siguiente:

“Artículo 70.- Los aportes, períodos de aportaciones y obligaciones del empleador

Para los asegurados obligatorios, son períodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. Son también períodos de aportaciones las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los períodos durante los que el asegurado haya estado en goce de subsidio.

Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema

Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la B (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice B para el cobro de las mismas, conforme a ley.”

8.2 Cabe precisar que, el artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley 19990, aprobado por **D.S. N° 011-74-TR**²⁶, regulaba lo referido a la acreditación de periodos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones; sin embargo, dicha norma fue modificada por el D.S. N° 122-2002-EF²⁷, y luego fue nuevamente A modificado por el D.S. N° 063-2007-EF²⁸. Posteriormente, dicho artículo fue derogado por el Decreto Supremo N° 092-2012-EF.

8.3 El Reglamento de la Ley 29711, aprobado por **D.S. N° 092-2012-EF**²⁹, regula
8.2 Cabe precisar que, el artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley 19990, aprobado por **D.S. N° 011-74-TR**³⁰, regulaba lo referido a la acreditación de periodos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones; sin embargo, dicha norma fue modificada por el D.S. N° 122-2002-EF³¹, y luego fue nuevamente A modificado por el D.S. N° 063-2007-EF³². Posteriormente, dicho artículo fue derogado por el Decreto Supremo N° 092-2012-EF. lo

²⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03.08.1974

²⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14.08.2002

²⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29.05.2007

²⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16.06.2012

³⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03.08.1974

³¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14.08.2002

³² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29.05.2007

referido a la acreditación de periodos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones; así, señala:

“Artículo 1.- Acreditación de períodos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones

La acreditación de períodos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones deberá seguir las siguientes reglas:

1.1 Para la acreditación de períodos de aportaciones, son medios probatorios idóneos y suficientes los siguientes:

- a) Certificados de trabajo.
- b) Boletas de pago de remuneraciones.
- c) Liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales.
- d) Constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud.
- e) Cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil.

1.2 En concordancia con el inciso e) del numeral 1.1 precedente, se consideran documentos públicos para la acreditación de períodos de aportaciones, los siguientes:

- a) Informe de verificación de libros de planillas del empleador, emitido por B. Para el caso de las planillas de pago de empresas que ya no estén operando, sólo se considerarán los libros de planillas en la medida que la información contenida en éstos no hubiera sido adulterada.
- b) Informe de aportaciones extractados del Sistema de Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, o del Sistema de Cuenta Individual de Empleadores y Asegurados (SCIEA), o de la Constancia de Aportaciones de la Oficina

de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores y Asegurados (ORCINEA), o de los registros complementarios que establezca B y que formen parte de las labores de verificación; emitidos por B.

c) Otros informes emitidos por entidad pública, que prueben adecuadamente los períodos de aportación efectuados.

1.3 Los documentos mencionados en el numeral 1.1 del presente artículo, deberán constar en original, copia legalizada o copia fedateada. Asimismo, deberán ser legibles y contar con la identificación fehaciente del firmante.

1.4 Los solicitantes podrán presentar otros documentos, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 41.4 del artículo 41 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prueben adecuadamente los períodos de aportación efectuados.”

Es importante resaltar que, la norma citada establece que los documentos ahí descritos como idóneos y suficientes para acreditar las aportaciones, deben ser presentados en original, copia legalizada o copia fedateada; es decir, no se admiten copias simples de tales documentos.

8.3 Además, el Reglamento del D.Ley 19990 (aprobado por D.S. N° 011-74-TR), también regula los alcances de la vigencia de las aportaciones, así, señala:

“Artículo 57.- Los períodos de aportación no perderán su validez, excepto los casos de caducidad de las aportaciones, declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973.

Artículo 58.- Los períodos de paro forzoso se acreditarán necesariamente con resolución consentida o ejecutoriada de la Autoridad Administrativa de Trabajo, expedida en el procedimiento a que se refiere el Artículo 5 del Decreto Ley N° 18471; o con las

resoluciones ministeriales o de nivel más elevado señalando los períodos de inactividad forzosa cuando el trabajo es permanente pero discontinuo; o disponiendo otro tipo de paralización.”

8.4 Es importante resaltar que, las normas antes citadas establecen que los documentos ahí descritos, resultan idóneos y suficientes para acreditar las aportaciones, por lo que, deben ser presentadas en original, copia legalizada o copia fedateada; es decir, no se admiten copias simples de tales documentos.

8.5 El artículo 71° del Decreto Ley 19990, regula los periodos de Aportaciones como asegurados facultativos, lo siguiente:

“Artículo 71.- Para los asegurados facultativos se considera como períodos de aportación los meses por los que paguen aportaciones. Para estos asegurados se considera, además, los períodos durante los cuales hubiesen sido asegurados obligatorios.

No serán consideradas para el otorgamiento y cálculo de las prestaciones, las aportaciones de los asegurados facultativos correspondientes al período anterior a la fecha en que se produjo el riesgo, que hubiesen sido abonadas con posterioridad a dicha fecha.”

(Resaltado y subrayado nuestro)

En este caso, la norma precisa que para el caso de los asegurados facultativos, se considera las aportaciones que efectúe en tal condición, como los que haya efectuado en su periodo como asegurado obligatorio.

8.6 Además, el Reglamento del D.Ley 19990 (aprobado por D.S. N° 011-74-TR), también regula los alcances de la vigencia de las aportaciones, así, señala:

“Artículo 57.- Los períodos de aportación no perderán su validez, excepto los casos de caducidad de las aportaciones, declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973.

Artículo 58.- Los períodos de paro forzoso se acreditarán necesariamente con resolución consentida o ejecutoriada de la Autoridad Administrativa de Trabajo, expedida en el procedimiento a

que se refiere el Artículo 5 del Decreto Ley N° 18471; o con las resoluciones ministeriales o de nivel más elevado señalando los períodos de inactividad forzosa cuando el trabajo es permanente pero discontinuo; o disponiendo otro tipo de paralización.”

9° SENTENCIA VINCULANTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE RECONOCIMIENTO DE APORTACIONES.

- 9.1 El Tribunal Constitucional ha señalado que la seguridad social (dentro de cuyo concepto, se entenderá incluido el servicio previsional de salud y de pensiones), es un sistema institucionalizado de prestaciones individualizadas, basado en la prevención del riesgo y en la redistribución de recursos, con el único propósito de coadyuvar en la calidad y el proyecto de vida de la comunidad, que el derecho a la seguridad social se instituye como una garantía institucional del derecho a la pensión, al posibilitar su vigencia según los parámetros correspondientes a un Estado Social y Democrático de Derecho, garantía que se infiere de una interpretación sistemática de los artículos 10° y 11° de la Constitución³³.
- 9.2 El Tribunal Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos respecto al reconocimiento de los periodos de aportaciones, emitiéndose la siguiente regla de carácter vinculante:

5.§ Reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo

26.- De este modo, cuando en los procesos de amparo la dilucidación de la controversia conlleve el reconocimiento de periodos de aportaciones, que no han sido considerados por B, para que la demanda sea estimada los jueces y las partes deben tener en cuenta las siguientes reglas:

- g. El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional del 10.06.2002. Exp. 0011-2002-AI/TC (Fj 14)

libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos.

Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a B o copia fedateada de él, bajo responsabilidad.

- h. B, cuando conteste la demanda de amparo, tiene la carga procesal de adjuntar como medio probatorio el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste. Ello con la finalidad de poder determinar con certeza si la denegación de otorgamiento o el desconocimiento de un mayor período de aportaciones ha sido arbitraria o se encuentra justificada. Y es que, si se está cuestionando la presunta violación del derecho a la pensión, corresponde que la autoridad jurisdiccional tenga a la vista los mismos actuados o, cuando menos, los documentos presentados ante la autoridad administrativa, y aquellos en los que dicha autoridad funda su pronunciamiento, a fin de determinar si se produjo o no la violación alegada.
- i. La carga procesal de adjuntar el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, es aplicable a los procesos de amparo en trámite cuando los jueces lo estimen necesario e indispensable para resolver la controversia planteada.
- j. En los procesos de amparo que se inicien con posterioridad a la publicación de esta sentencia, B, cuando conteste la demanda, tiene el deber de cumplir con presentar el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste. En caso de que no cumpla con su carga procesal de adjuntar como medio probatorio el expediente administrativo, el juez aplicará el principio de prevalencia de la parte quejosa, siempre y cuando los medios probatorios presentados por el demandante resulten suficientes, pertinentes e idóneos para acreditar años de

aportaciones, o aplicará supletoriamente el artículo 282.º del Código Procesal Civil.

- k. No resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, cuando se está ante una demanda manifiestamente fundada. Para estos efectos se considera como una demanda manifiestamente fundada, aquella en la que se advierta que B no ha reconocido periodos de aportaciones que han sido acreditados fehacientemente por el demandante bajo el argumento de que han perdido validez; que el demandante ha tenido la doble condición de asegurado y empleador; y que según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por el antiguo Instituto Peruano de Seguridad Social, en esa zona aún no se empezaba a cotizar.
- l. No resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, cuando se está ante una demanda manifiestamente infundada. Para estos efectos, se considera como una demanda manifiestamente infundada, aquella en la que se advierta que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión; cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación; o cuando se presentan certificados de trabajo que no han sido expedidos por los ex empleadores sino por terceras personas.³⁴

9.3 En este sentido, la sentencia citada anteriormente tiene el carácter de precedente vinculante, toda vez que establece la forma de acreditación de los periodos de aportaciones, así como la carga de la prueba para su otorgamiento.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional del 22 de Setiembre de 2008. Exp. 04762-2007-PA/TC (Caso Alejandro Tarazona Valverde)

10° DETERMINACIÓN DE LA CONTROVERSIA

10.1 De los anexos de la demanda se advierte que, si bien mediante la Resolución N° 000004936-2010-ONP/DPR/DL 19990 del 02 de agosto de 2010 (*fojas 08-09*); se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que desestimó el recurso de reconsideración (Resolución N° 0000015154-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 del 02 de julio de 2008), en los considerandos del mismo acto administrativo y en el Cuadro Resumen de Aportaciones N° 0000076127-002 (*fojas 10*), se le reconoce:

- había nacido el 12 de setiembre de 1930;
- había cesado el 31 de julio de 2007; y,
- había acreditado en total 16 años y 03 meses.

Así, las aportaciones que habían sido reconocidas en tal acto administrativo correspondían a los siguientes periodos:

1989: 06 meses	1990: 12 meses	
1991: 12 meses	1992: 11 meses	
1994: 09 meses	1995: 12 meses	1996: 12 meses
1997: 12 meses	1998: 12 meses	1999: 12 meses
2000: 12 meses	2001: 09 meses	2002: 11 meses
2003: 12 meses	2004: 12 meses	2005: 11 meses
2006: 11 meses	2007: 07 meses	

Además, en dicho acto administrativo, se precisaba que no le reconocía un total de 03 años y 10 meses de aportaciones correspondientes a los siguientes periodos:

1971: 04 meses	1972: 12 meses	1973: 08 meses
1992: 01 mes	1993: 12 meses	1994: 03 meses
2001: 03 meses	2002: 01 mes	2005: 01 mes
2006: 01 mes		

10.5 El demandante señala que se le debe reconocer de **02 años** de aportaciones en forma adicional a los periodos ya reconocidos por la propia ONP, además, se

debe otorgar la pensión de jubilación del régimen especial, con los correspondientes devengados e intereses legales.

11° VERIFICACIÓN DE APORTACIONES RESPECTO DEL EX EMPLEADOR E

11.1 Respecto de las aportaciones correspondientes a su relación laboral con E, es decir, del **01 de setiembre de 1971** al **30 de junio de 1973** (02 años), el demandante sostiene que, las aportaciones lo acredita con los siguientes documentos:

- Declaración jurada en la que declara haber laborado para dicho ex empleador;
- Copia del Libro de Planillas, que en copia legalizada obra en el expediente administrativo (*fojas 12-18*); y,
- El expediente administrativo.

11.2 En la resolución impugnada, B señala que deniega las aportaciones porque:

- no se ha ubicado al ex empleador
- no figuran registradas las aportaciones en ORCINEA

En el escrito de contestación de demanda se realiza un cuestionamiento genérico de los medios probatorios del demandante; sin especificar respecto de cada documento o de algún periodo de aportaciones, incluso en forma errónea se señala que el demandante ofreció como medio probatorio un certificado de trabajo.

11.3 Debemos precisar que sobre las aportaciones de los periodos **anteriores al mes de setiembre del año 1972, los empleadores no estaban obligados a llevar libros de planillas**, por ende, no resulta relevante tal alegación. Así, debe tenerse presente que la Defensoría del Pueblo ha señalado:

“La primera norma laboral que introduce la obligación de los empleadores respecto de llevar Libros de Planillas se dio con el Decreto Supremo N° 015-72-TR del 28 de setiembre de 1972. Esto significa que, antes de dicho año, no existía dicha obligación. En consecuencia, un empleador podía no contar con dicho documento, lo que ha ocasionado como consecuencia inevitable

que algunos asegurados que laboraron en esos años carezcan del documento formal que les ayude a acreditar sus aportaciones ante B.”³⁵

- 11.4 De la revisión de las Copias certificadas por fedatario de B del Libro de Planillas de E (fojas 12-18), se verifica que, en el mismo aparece registrado el demandante como trabajador del referido empleador desde el mes de setiembre de 1971 al mes de agosto de 1973.
- 11.5 Cabe precisar que, la copia certificada por fedatario de B está contemplado en el artículo 70 del D.Ley 19990 y en el precedente vinculante del Tribunal Constitucional (Exp. 04762-2007-PA/TC), como documento idóneo para acreditar las aportaciones.
- 11.6 Además, el hecho que no figuran registradas las aportaciones en los archivos de ORCINEA, como lo alega B, no podría constituir un aspecto válido para denegar las aportaciones, más aún, si no se podría trasladar la carga de la prueba de la retención, registro y pago de aportaciones a los administrados, cuando ello era de competencia de los empleadores o de las entidades administrativas a cargo de dicha labor, conforme a lo señalado por el artículo 70 del D. Ley 19990 y el precedente vinculante del Tribunal Constitucional (Exp. 04762-2007-PA/TC)³⁶.
- 11.7 En tal sentido, dichas copias del libro de planillas del empleador, permiten corroborar que en el periodo comprendido entre el mes de setiembre de 1971 al mes de agosto de 1973 la demandante mantuvo vínculo laboral con E. Por ende, dado que se ha acreditado el vínculo laboral en el periodo reclamado, se debe reconocer igualmente las aportaciones en el mismo periodo, ya que, el artículo 70 del D.Ley 19990 y el precedente vinculante del Tribunal

³⁵ Informe Defensorial N° 135. Por un acceso justo y oportuno a la pensión: Aportes para una mejor gestión de la ONP. Defensoría del Pueblo Lima 2008. Pág. 72

³⁶ 4.§ La prueba de periodos de aportaciones en la jurisprudencia constitucional

21. Al respecto, el criterio sentado por este Tribunal Constitucional ha sido el de considerar a los certificados de trabajo presentados en original, en copia legalizada o en copia simple, como medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar periodos de aportaciones que han sido considerados por la ONP como aportaciones no acreditadas. Ello debido a que, luego de una interpretación conjunta de los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 el Tribunal llegó a la conclusión de que, en el caso de los asegurados obligatorios, los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, son considerados como periodos de aportaciones efectivas, aunque el empleador no hubiese efectuado el pago de las aportaciones, debido a que está obligado a retenerlas de los trabajadores. Es más, dicha argumentación se ha visto reforzada con la cita del artículo 13.º del Decreto Ley N.º 19990, que dispone que la ONP se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. Esta línea jurisprudencial ha sido reiterada uniformemente por este Tribunal y es la que se reafirma, luego de la modificación del artículo 70.º del Decreto Ley N.º 19990, tal como se ha sustentado en los fundamentos precedentes.

Constitucional (Exp. 04762-2007-PA/TC), establecen que basta acreditar la existencia del vínculo laboral para considerar acreditadas las aportaciones, ya que el eventual incumplimiento del pago de las mismas, no puede ser atribuible al trabajador.

- 11.8 En tal orden de ideas, corresponderá reconocer las aportaciones por los 02 años reclamados por la demandante, por ende este extremo de la pretensión corresponderá ser estimado.

12° DE LA PRETENSION DE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN BAJO EL REGIMEN ESPECIAL.-

- 12.1 De conformidad con los artículos 47° y 48° del Decreto Ley 19990, los requisitos para la obtención de una pensión de Jubilación bajo el Régimen Especial, resultan siendo:

“Artículo 47.- Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del primero de Julio de mil novecientos treintiuno o antes del primero de Julio de mil novecientos treintiseis, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado.

Artículo 48.- El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, que acrediten las edades señaladas en el artículo 38, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros cinco años completos de aportación. Dicho porcentaje se incrementará en un

punto dos por ciento si son hombres y uno punto cinco por ciento si son mujeres, por cada año completo adicional de aportación.”

12.2 En ese contexto, conforme a lo antes señalado se concluye que los requisitos para la obtención de una Pensión de Jubilación bajo el Régimen Especial, en el caso de las mujeres, se encuentra circunscritos en:

i) Haber Nacido antes del 01 de Julio de 1936.

ii) Se encuentren Inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o Seguro Social del Empleado.

iii) Acreditar como mínimo un aporte de 5 años de aportaciones al Sistema Nacional Previsional.

12.3 Como ya se indicó la demandante nació en el año 1930, por lo que si cumpliría con lo dispuesto en el primer requisito antes mencionado.

En lo que respecta al segundo requisito, si bien no se ha acreditado estar inscrita en la Caja Nacional de Seguro Social o de Seguro Social del Empleado, si se acredita que durante la vigencia de dichas entidades estuvo sujeta a una relación laboral, por lo cual incluso se le han reconocido las aportaciones, en ese sentido, se puede considerar como cumplido tal requisito

En lo que respecta al tercer requisito, a nivel administrativo la propia ONP le había reconocido 16 años y 03 meses de aportaciones, además, en esta resolución se le está reconociendo 02 años de aportaciones; por lo que, en total habría acumulado 18 años y 03 meses de aportaciones; en ese sentido, corresponderá tener por cumplido el tercer requisito. Además, B

12.4 De lo expuesto anteriormente, corresponderá tener por cumplido los requisitos y disponer que B emita el acto administrativo correspondiente otorgando la pensión bajo el régimen especial.

13° NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

13.1 De la revisión de los actuados administrativos, se verifica que los argumentos descritos en los actos administrativos emitidos por B han quedado

desvirtuados, por lo tanto, no existía justificación para denegar la pensión de invalidez.

- 13.2 Por lo tanto, tales actos administrativos han incurrido en causal de nulidad, prevista en el inciso 1° del artículo 10 de la Ley 27444, es decir, la contravención a la Constitución y a las leyes.
- 13.3 El artículo 14 de la Ley 27444 establece que la conservación del acto administrativo procede cuando el vicio por incumplimiento de un elemento de validez no es trascendente; así, de la revisión de los actuados se verifica que las actuaciones administrativas impugnadas, incurren en vicios trascendentes que acarrearán la nulidad de las mismas.
- 13.4 De esta forma, queda claramente acreditado que la Resolución N° 000004936-2010-ONP/DPR/DL 19990 del 02 de agosto de 2010 (*fojas 08-09*); la Resolución N° 0000015154-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 del 02 de julio de 2008 (*fojas 05-06*); y la Resolución N° 0000097002-2007-ONP/DC/DL19990 de fecha 11 de diciembre de 2007 (*fojas 03*), corresponderán ser declaradas nulas, en el extremo que deniegan la pensión, quedando vigentes en lo que corresponde al reconocimiento de aportaciones.

14° EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE DEVENGADOS E INTERESES LEGALES

- 14.1 Es importante precisar que el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente las reglas para demandar el pago de pensiones devengadas, reintegros e intereses, en la sentencia expedida en el **Exp. 05430-2006-PA/TC** las cuales se encuentran en **la Regla procesal a)** que señala que

“(…) El Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 201 de la Constitución y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, tiene la facultad para establecer un precedente vinculante a través de sus sentencias que adquieren la

autoridad de cosa juzgada, precisando el extremo de su efecto normativo (...)”,

Asimismo, en la **Regla sustancial b)**:

“(...) Cuando en un proceso de amparo la pretensión se ubique dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión –acceso o reconocimiento, afectación del derecho al mínimo vital, tutela de urgencia o afectación del derecho a la igualdad con referente válido – delimitado por este Tribunal en el fundamento 37 del Caso Anicama (STC1417-2005-PA),

Además se observarán las siguientes reglas:

Regla sustancial 1: Reconocimiento de la pensión de jubilación o cesantía *“Quien se considere titular de una pensión de jubilación o invalidez de cualquiera de los regímenes previsionales existentes, podrá recurrir al amparo para demandar el **reconocimiento** de la pensión, el consiguiente pago de los montos dejados de percibir (devengados y reintegros) y los intereses generados conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil. De estimarse la pretensión, el juez constitucional deberá ordenar el pago de los referidos montos dejados de percibir y los intereses, y de no haberse demandado, de oficio, en aplicación del principio iurianovit curia, se deberá ordenar el pago de dichos conceptos, considerando la naturaleza restitutoria del amparo; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional³⁷”.*

- 14.2 En ese orden de ideas, conforme al precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional, antes citado, y dado a que la pretensión demandada se ubica dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, corresponde pronunciarse no sólo por el reconocimiento de la pensión (*Regla sustancial 1: Reconocimiento de la pensión de jubilación o cesantía*)

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional del 03.06.2005. Exp. 5430-2006-AA/TC FJ 14

sino también por el pago de los montos dejados de percibir (*devengados y reintegros*).

Por lo que B, deberá pagar a favor de la parte demandante, los devengados correspondientes desde la fecha en que se le afectó el derecho a la pensión de jubilación.

- 14.3 La Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto para el sector público para el año fiscal 2013 – Ley 29951, señala:

“NONAGÉSIMA SÉTIMA. Dispóngase, a partir de la vigencia de la presente Ley, que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249° del Código Civil y se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el acreedor afectado exija judicial o extrajudicialmente el incumplimiento de la obligación o pruebe haber sufrido daño alguno. Asimismo, establézcase que los procedimientos administrativos, judiciales en trámite o en etapa de ejecución, o cualquier adeudo previsional pendiente de pago a la fecha, se adecuará a lo establecido.”

(Resaltado nuestro)

- 14.4 En ese contexto, conforme lo dispone el referido dispositivo, el pago de los intereses legales por adeudos de carácter previsional, se fija en base al interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, el mismo que no resulta siendo un intereses capitalizable, ello conforme el artículo 1249° del Código Civil.

Cabe resaltar que, dicha situación que ya había sido previsto por la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema y

por lo señalado por el propio artículo 1249 del Código Civil³⁸; es decir, que se trataba de interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, y que el mismo no tenía la condición de capitalizable.

- 14.5 Cabe precisar que, la Corte Suprema, mediante la Casación 5128-2013 Lima, ha emitido un precedente, respecto al pago de intereses en los procesos previsionales:

“Décimo: Precedente Judicial.

Siendo aplicables los artículos comprendidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Segunda Sección del Libro de las Obligaciones, referidas al pago de intereses, estos son los artículos 1242° y siguientes del Código Civil, para los efectos de pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional la tasa aplicable que debe ordenar el juez es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249° del mismo texto normativo.”³⁹

Debe considerarse que, conforme al punto 3, de la parte resolutive de la referida sentencia casatoria; el único extremo en el que se ha declarado como precedente judicial vinculante, es el señalado en el décimo considerando, antes citada.

- 14.6 En ese contexto, conforme lo dispone la norma antes citada y el precedente judicial descrito, el pago de los intereses legales por adeudos de carácter previsional, se fija en base al interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, el mismo que no resulta siendo un intereses capitalizable, ello conforme el artículo 1249° del Código Civil; situación que ya había sido

³⁸Código Civil

Artículo 1249.- No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares.

³⁹Sentencia de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria del 18 de setiembre de 2013. **Casación N° 5128-2013 Lim**

previsto por la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema y del propio artículo 1249 del Código Civil.

14.7 El propio Tribunal Constitucional ha ratificado el criterio señalado en el precedente vinculante de la Corte Suprema; así ha señalado:

“(…)

19. En tal sentido, tomando en cuenta que el artículo 1249 del Código Civil establece una limitación al anatocismo, en la medida en que “no se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares”, el Tribunal Constitucional considera razonable que si ya determinó antes que los intereses legales en deudas de naturaleza previsional, deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil, también resulta de aplicación la limitación contenida en el artículo 1249 del Código Civil”.

20. Conforme a lo antes expuesto, el Tribunal Constitucional estima que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.”⁴⁰

14.8 Debe precisarse que, respecto al pago de intereses legales, su importe se determinará en ejecución de sentencia.

15° COSTAS Y COSTOS

15.1 Respecto del pago de costas y costos, debe tenerse presente que el artículo 412 del Código Procesal Civil señala que estos conceptos no requieren ser demandados.

15.2 No obstante lo dispuesto en el artículo 412 del Código Procesal Civil debe tenerse presente que el artículo 50 del TUO de la Ley 27584, establece que las

⁴⁰ Auto del Tribunal Constitucional del 07 de mayo de 2015. Exp. N° 02214-2014-PA/TC

partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

Por estos fundamentos, el Juez del Primer Juzgado Civil Transitorio de Huaura, Administrando Justicia a nombre de la Nación, en la demanda de amparo interpuesta por **A**, contra la **B**, **FALLA:**

- 1) **DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA** respecto de la pretensión de Reconocimiento de Aportaciones, descritas en el fundamentos 11° de la presente resolución, por lo que **B**, deberá emitir el acto administrativo que disponga el reconocimiento de aportaciones.
- 2) **DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** respecto de la pretensión de invalidez de los actos administrativos, en consecuencia se **DECLARA la NULIDAD** de la Resolución N° 000004936-2010-ONP/DPR/DL 19990 del 02 de agosto de 2010; la **NULIDAD** de la Resolución N° 0000015154-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 del 02 de julio de 2008; y la **NULIDAD** de la Resolución N° 0000097002-2007-ONP/DC/DL19990 del 11 de diciembre de 2007, sólo en el extremo que deniega la pensión de jubilación, dejando vigente en lo que corresponde al reconocimiento de aportes.
- 3) **ORDENA** que **B** proceda a expedir nueva resolución administrativa, otorgándole al demandante la pensión de jubilación bajo el régimen especial, asimismo proceda al pago de las pensiones devengadas. Siendo el responsable de la misma el jefe de dicha entidad.
- 4) **ORDENA** que **B**, cumpla con el pago de los intereses legales conforme a los artículos 1242, 1246 y 1249 del Código Civil, a partir del incumplimiento de la obligación a reintegrar (*pago mensual de cada reintegro de pensión*) de cada mes del reintegro devengado por pagar hasta desde la fecha de cumplimiento del mandato judicial. Siendo el responsable de la misma el jefe de dicha entidad.
- 5) **EXONERA** a la demandada del pago de costas y costos.
- 6) Interviene la Asistente de Juez por vacaciones del Secretario.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA

SALA CIVIL

EXPEDIENTE : 00325-2015-1308-JR-CI-01
DEMANDANTE : A
DEMANDADO : B
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE HUAURA.

Resolución número veinte.

Huacho, seis de julio del año dos mil diecisiete.

VISTOS, en audiencia pública, con el dictamen del Fiscal Superior de fojas ciento noventa y nueve a doscientos uno de autos; y, **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Es objeto de apelación la sentencia contenida en la resolución número once de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, que obra de fojas ciento veinte a ciento treinta y siete de autos, que falla declarando: *1) DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA respecto de la pretensión de Reconocimiento de Aportaciones, descritas en el fundamentos 11° de la presente resolución, por lo que la Oficina de Normalización Previsional, deberá emitir el acto administrativo que disponga el reconocimiento de aportaciones. 2) DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA respecto de la pretensión de invalidez de los actos administrativos, en consecuencia se DECLARA la NULIDAD de la Resolución N° 000004936-*

2010-ONP/DPR/DL 19990 del 02 de agosto de 2010; la NULIDAD de la Resolución N° 0000015154-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 del 02 de julio de 2008; y la NULIDAD de la Resolución N° 0000097002-2007-ONP/DC/DL19990 del 11 de diciembre de 2007, sólo en el extremo que deniega la pensión de jubilación, dejando vigente en lo que corresponde al reconocimiento de aportes. 3) ORDENA que la B - ONP proceda a expedir nueva resolución administrativa, otorgándole al demandante la pensión de jubilación bajo el régimen especial, asimismo proceda al pago de las pensiones devengadas. Siendo el responsable de la misma el jefe de dicha entidad. 4) ORDENA que la B - ONP, cumpla con el pago de los intereses legales conforme a los artículos 1242, 1246 y 1249 del Código Civil, a partir del incumplimiento de la obligación a reintegrar (pago mensual de cada reintegro de pensión) de cada mes del reintegro devengado por pagar hasta desde la fecha de cumplimiento del mandato judicial. Siendo el responsable de la misma el jefe de dicha entidad. 5) EXONERA a la demandada del pago de costas y costos.-----

SEGUNDO: La entidad demandada, B, con escrito de fojas ciento cuarenta a ciento cincuenta y cinco de autos, como fundamento de su pretensión impugnatoria manifiesta lo siguiente: **a)** La recurrida no ha valorado en su integridad nuestro escrito de contestación de la demanda, así como tampoco ha valorado el expediente administrativo en formato CD que fue presentado oportunamente; **b)** Se expidió resolución administrativa denegando la percepción de una pensión de jubilación, por no haber acreditado 20 años de aportación al SNP; **c)** La demandante no puede pretender el reconocimiento de años de aportación sin proporcionar medio probatorio idóneo que avale dicha postulación como sería certificados de trabajo, boletas de pago, liquidaciones por CTS; **d)** Que de los documentos presentados no se ha acreditado la representatividad de quien suscribe los aludidos documentos, por lo que dichos documentos no generan credibilidad; **e)** No podemos tomar en cuenta una serie de aseveraciones y/o afirmaciones sin mayor sustento fáctico y legal que no tiene pleno valor probatorio para reconocer un adicional de aportaciones al SNP y mucho menos si no se encuentran contenidos en una planilla de sueldos

y salarios; f) No se ha podido ubicar los libros de planillas correspondientes a los ex empleadores, y porque no se ha corroborado los aportes como existentes en los registros de ORCINEA; g) Habiendo establecido que a la actora no le corresponde percibir pensión de jubilación, es de advertir que no se le adeuda ningún monto por concepto de devengados de pensión, mucho menos interés legal alguno.-----

TERCERO: Se trata de una de manda tramitada en la vía especial del proceso contencioso administrativo, incoada por A contra la B, cuyo petitorio es que se declare la nulidad total de los siguientes actos administrativos: Resolución N° 00097002-2007-ONP/DC/DL 19990 de fecha 11 de diciembre de 2007, Resolución N° 00015154-2008-ONP/DPR- SC/DL 19990 de fecha 02 de julio de 2008, y la Resolución N° 000004936-2010- ONP/DPR/DL 19990 de 02 de agosto de 2010, y se le reconozca los años de aportes de su ex empleador Pascual Grados Bernal desde el 01 de setiembre de 1971 hasta el 30 de agosto de 1973 debiéndose adicionar a los años reconocidos hasta el 18 de diciembre de 1992, ordenándose a la demandada emitir nueva resolución reconociendo pensión de jubilación dentro del régimen especial; en consecuencia, se ordene el pago de pensiones devengadas desde el 01 de agosto de 2007, más los intereses legales de conformidad con el artículo 1242° del Código Civil, hasta la fecha de pago.----

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

CUARTO: Según el artículo 148 de la Constitución, *“Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso- administrativa.”*, precepto constitucional que ha sido desarrollado en la Ley del Proceso Contencioso Administrativo cuyo Texto Único Ordenado se ha aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma procesal que en su artículo 4 establece lo siguiente: *“Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas. Son impugnables en este*

proceso las siguientes actuaciones administrativas: 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; 2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; 3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo; 4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; 5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; 6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.”. La misma ley antes citada, en su artículo 5 señala que: “En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos; 2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines; 3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo; 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme; 5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnable, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.”. En este contexto, el demandante ha formulado sus pretensiones señaladas en la tercera consideración que antecede.-----

QUINTO: La demandante en su demanda de fojas veintisiete a treinta y dos, solicita la nulidad de la Resolución N° 0000097002-2007-ONP/DC/DL 19990 de fecha once de diciembre del dos mil siete cuya copia obra a fojas tres, de la Resolución N° 0000015154-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha dos de julio del dos mil ocho cuya copia obra a fojas cinco y seis, y de la Resolución N°

0000004936-2010- ONP/DPR/DL 19990 de fecha dos de agosto del dos mil diez cuya copia obra a fojas ocho y nueve, y que se le reconozca los años de aportes respecto de su ex empleador Pascual Grados Bernal desde el uno de setiembre de mil novecientos setenta y uno hasta el treinta de agosto de mil novecientos setenta y tres, y que se ordene que la entidad demandada le otorgue pensión de jubilación dentro del régimen especial, al haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 47 del Decreto Ley 19990 y que se ordene el pago de las pensiones devengadas desde el uno de agosto del dos mil siete más el pago de los intereses legales que correspondan.-

-

SEXTO: En las resoluciones administrativas cuestionadas que se indican en la consideración anterior, la entidad demandada ha denegado la pensión de jubilación solicitada por la demandante, por cuanto no acredita tener el mínimo de veinte años de aportaciones que exige el artículo 1 del Decreto Ley 25967. También se le deniega la pensión de jubilación en el régimen especial por cuanto al dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, la demandante únicamente acreditaba tres años y seis meses de aportaciones, siendo que para acogerse a dicho régimen debía acreditar un mínimo de cinco años de aportaciones hasta el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos. Según el cuadro resumen de aportaciones de fojas diez, a la demandante se le ha reconocido un total de dieciséis años y tres meses de aportaciones, cuyo detalle está transcrito en el fundamento número 10.1 de la sentencia apelada. Además en dicho cuadro resumen de aportaciones, se aprecia que a la demandante no se le reconoció por no estar debidamente acreditado cuatro meses del año 1971, doce meses del año 1972, ocho meses del año 1973, un mes del año 1992, doce meses del año 1993, tres meses del año 1994, tres meses del año 2001, un mes del año 2002, un mes del año 2005 y un mes del año 2006.-----

SÉTIMO: En el presente proceso, la demandante solicita el reconocimiento de los años de aportación respecto de su ex empleador E, por el período comprendido desde el uno de setiembre de mil novecientos setenta y uno hasta el treinta de agosto de mil novecientos setenta y tres, para lo cual ha adjuntado

copias fedateadas por fedatario de la B, de las planillas de pago del período antes indicado, las cuales obran de fojas doce a dieciocho, donde se aprecia de modo indubitable que la demandante A laboró en dichos períodos para el empleador E. Siendo así, la demandante acredita un total de cinco años y seis meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones hasta el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos. Para el caso resulta aplicable lo dispuesto en el texto primigenio del artículo 70 del Decreto Ley 19990 que señalaba: *“Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador, o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no hubiese efectuado el pago de las aportaciones. Son también períodos de aportación los de licencia con goce de remuneración otorgados por enfermedad o maternidad a los trabajadores del Sector Público Nacional regidos por la Ley N° 11377.”* (Subrayado agregado). Es necesario señalar que el artículo 70 del Decreto Ley 19990 fue modificado inicialmente por la Ley 28991 y posteriormente por la Ley 29711, empero para el caso resulta aplicable el texto primigenio de la norma por cuanto se trata de aportes de los años mil novecientos setenta y uno a mil novecientos setenta y tres.-----

OCTAVO: Según el artículo 47 del Decreto Ley 19990, *“Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del primero de Julio de mil novecientos treintiuno o antes del primero de Julio de mil novecientos treintiseis, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado.”*, y por su parte el artículo 48 del Decreto Ley 19990 señala que: *“El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, que acrediten las edades señaladas en el artículo 38, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros cinco años completos de*

aportación. Dicho porcentaje se incrementará en un punto dos por ciento si son hombres y uno punto cinco por ciento si son mujeres, por cada año completo adicional de aportación.”. En el caso que nos ocupa, la demandante A nació el veinte de setiembre de mil novecientos veintiocho según se aprecia de la copia fedateada de su Documento Nacional de Identidad que obra a fojas dos, y con los años de aportación reconocidos respecto de su ex empleador E, totaliza cinco años y seis meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, con lo cual queda demostrado de modo indubitable que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, esto es al diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, la demandante ya había cumplido cincuenta y cinco años y tenía más de cinco años de aportaciones, por lo tanto tenía ya derecho a la pensión de jubilación en el régimen especial, no siéndole aplicable a su caso el Decreto Ley 25967, tal como se ha establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 007-96-I/TC⁴¹. Es importante señalar, que si bien no está acreditado que la demandante haya estado inscrita en la Caja de pensiones del Seguro Social a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 19990, tampoco está acreditado lo contrario, y además habiéndose acreditado el vínculo laboral de la demandante con su ex empleador E, era una asegurada obligatoria según la Ley 13640 y su Reglamento, de allí que en las planillas de pago se le efectuaba el descuento para el Seguro Social, y además dicho extremo de la sentencia apelada no ha sido cuestionado por la demandada en su apelación.---

NOVENO: En este orden de ideas, la demanda resulta fundada, por lo tanto debe decretarse la nulidad de la Resolución N° 0000097002-2007-ONP/DC/DL 19990 de fecha once de diciembre del dos mil siete, de la Resolución N°

⁴¹ En el fundamento número 11 de dicha sentencia se señala que: “El D.L. N° 19990, en su Artículo 38 declara que tienen derecho a la pensión de jubilación, los hombres a partir de los 60 años, y las mujeres, a partir de los 55, a condición de que reúnan los requisitos de aportaciones señalados en el mencionado D.L., y conforme a las condiciones que el mismo señala. Al permitirse la aplicación ultractiva de la norma, esta se aplicará sólo a los trabajadores que, aun cuando se encuentren laborando, reúnan los requisitos señalados por el D.L. N° 19990 para obtener la pensión de jubilación, por cuanto han incorporado a su patrimonio un derecho en virtud del mandato expreso de la ley, que no está supeditado al reconocimiento de la administración. De esta manera, los asegurados que se encuentran inscritos en el D.L. N° 19990, hasta antes de la vigencia del D.L. N° 25967 para obtener la pensión de jubilación, por cuanto han incorporado a su patrimonio un derecho en virtud del mandato expreso de la ley, que no está supeditado al reconocimiento de la administración. De esta manera, los asegurados que se encuentran inscritos en el D.L. N° 19990, hasta antes de la vigencia del D.L. N° 25967 y de la Ley N° 26323, y ya hubieran cumplido con los requisitos señalados por el D.L. N° 19990, tendrán derecho a la pensión correspondiente, en los términos y condiciones que el mismo establece, incluyéndose los criterios para calcularla.”

0000015154-2008- ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha dos de julio del dos mil ocho y de la Resolución N° 000o0004936-2010-ONP/DPR/DL 19990 de fecha dos de agosto del dos mil diez, y debe ordenarse que se le reconozca los años de aportes respecto de su ex empleador E desde el uno de setiembre de mil novecientos setenta y uno hasta el treinta de agosto de mil novecientos setenta y tres, y en consecuencia, la entidad demandada debe otorgarle a la demandante pensión de jubilación dentro del régimen especial, al haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 47 del Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas más el pago de los intereses legales que correspondan, tal como se indica en la sentencia apelada, la cual debe confirmarse en todos sus extremos.-----

DÉCIMO: Con respecto a los intereses legales, estos deben calcularse sobre la base de los factores del interés legal no capitalizable que es similar al que se aplica para calcular el interés legal laboral, y así ha quedado establecido con carácter vinculante en la Casación N° 5128-2013-Lima, y también el expediente N° 2214-2014-PA/TC, que a su vez recogen lo señalado por el Banco Central de Reserva del Perú en el Oficio N° 0089-

2013-JUR100, y todo ello en función a lo dispuesto en el artículo 1249 del Código Civil que señala lo siguiente: *“No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares.”*.-----

UNDÉCIMO: Finalmente, en cuanto a los argumentos de la apelación, en esencia señala que la demandante no ha acreditado el mínimo de veinte años de aportaciones que exige el artículo 1 del Decreto Ley 25967, lo que ya ha sido dilucidado en las consideraciones precedentes. De otro lado señala que no se ha cumplido con acreditar el período de labores de la demandante tal como lo establece la Ley 29711, lo que también ya ha sido dilucidado en las consideraciones precedentes. Por lo demás, los fundamentos de la apelación en modo alguno enervan lo señalado en la sentencia apelada y en la presente sentencia de vista, por lo que debe confirmarse la sentencia apelada.-----

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, siendo ponente F, la Sala Civil de Huaura

HA RESUELTO:

CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número once de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, que obra de fojas ciento veinte a ciento treinta y siete de autos, que falla declarando: 1) *DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA respecto de la pretensión de Reconocimiento de Aportaciones, descritas en el fundamentos 11° de la presente resolución, por lo que B, deberá emitir el acto administrativo que disponga el reconocimiento de aportaciones.* 2) *DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA respecto de la pretensión de invalidez de los actos administrativos, en consecuencia se DECLARA la NULIDAD de la Resolución N° 000004936-2010-ONP/DPR/DL 19990 del 02 de agosto de 2010; la NULIDAD de la Resolución N° 0000015154-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 del 02 de julio de 2008; y la NULIDAD de la Resolución N° 0000097002-2007-ONP/DC/DL19990 del 11 de diciembre de 2007, sólo en el extremo que deniega la pensión de jubilación, dejando vigente en lo que corresponde al reconocimiento de aportes.* 3) *ORDENA que B proceda a expedir nueva resolución administrativa, otorgándole al demandante la pensión de jubilación bajo el régimen especial, asimismo proceda al pago de las pensiones devengadas. Siendo el responsable de la misma el jefe de dicha entidad.* 4) *ORDENA que B, cumpla con el pago de los intereses legales conforme a los artículos 1242, 1246 y 1249 del Código Civil, a partir del incumplimiento de la obligación a reintegrar (pago mensual de cada reintegro de pensión) de cada mes del reintegro devengado por pagar hasta desde la fecha de cumplimiento del mandato judicial. Siendo el responsable de la misma el jefe de dicha entidad.* 5) *EXONERA a la demandada del pago de costas y costos.*
S.s.

ANEXO 2

DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p>

				tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p>

			tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL Y AFINES SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia*, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Sí cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Sí cumple/No cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso*). **Sí cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar*. **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Sí cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante**. **Sí cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado**. **Sí cumple/No cumple**

3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes**. **Sí cumple/No cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Sí cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Sí cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Sí cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Sí cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s)*

*norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Sí cumple/No cumple***

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Sí cumple/No cumple***

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Sí cumple/No cumple***

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Sí cumple/No cumple***

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple/No cumple***

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa) **Sí cumple/No cumple***

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Sí cumple/No cumple***

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Sí cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Sí cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso*

contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Sí cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.
Sí cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.
Sí cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Sí cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Sí cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Sí cumple/No cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Sí cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Sí cumple/No cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Sí cumple/No cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. *Sí cumple/No cumple*

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/*o explicita el silencio o inactividad procesal. Sí cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Sí cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado Sí cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/No cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Sí cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Sí cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Sí cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Sí cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Sí cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Sí cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Sí cumple/No cumple (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Sí cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Sí cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple.**

ANEXO 4

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia-tiene 2 sub dimensiones–Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x1=2	2x2=4	2x3=6	2x4=8	2x5=10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[13 - 16]	Alta
					X			[9 - 12]	Mediana
						X		[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se ve en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1- 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33- 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte	Introducción			X			[9-10]	Muy alta	30						
		Postura de las partes				X		7	[7- 8]						Alta	
	Parte	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10							[17-20]	Muy alta
							X		14						[13-16]	Alta
	Parte	Motivación del derecho				X									[9-12]	Mediana
									9						[5-8]	Baja
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5							[9 -10]	Muy alta
							X								[7 - 8]	Alta
		Descripción de la decisión						X							[5 - 6]	Mediana
									X							[3 - 4]
								X							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación se me ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Nulidad de acto administrativo, contenido en el expediente N° 00325-2015-0-1308-JR-CI-01 en el cual han intervenido en primera instancia: el Primer Juzgado Civil Transitorio de Huaura y en segunda instancia a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 30 de noviembre de 2017

Zoila Luzmila Novoa Carlos
DNI N° 15657008